

PUNTOS DE SUSCRICION

MADRID: En la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, piso entresuelo.

PROVINCIAS: En las Depositarias-Pagadurías de Hacienda, ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.

LOS ANUNCIOS Y TODA CLASE DE RECLAMACIONES se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.

En la misma oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial.



PRECIOS DE SUSCRICION

MADRID.....	Por un año .. Pesetas. 5
PROVINCIAS, INCLUIDO LAS ISLAS } BALEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses 20
ULTRAMAR.....	Por tres meses..... 30
EXTRANJERO.....	Por tres meses..... 45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose dote sellos de correos para realizarlo.

Importante:

Se advierte á los señores suscritores no realicen el pago de cualquiera recibo de este periódico oficial sin fijar la atención en su legitimidad, comparándolo con los de meses anteriores.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia promovido entre el Gobernador de la provincia de Málaga y el Juez de instrucción de Archidona, de los cuales resulta:

Que D. Ramón Martín Cuadrado y otros dos vecinos de Alameda denunciaron ante el Fiscal de la Audiencia de Málaga los siguientes hechos: que desde 1886, en que presidió el Ayuntamiento de Alameda D. Abundio Burgos Díez hasta concluido el ejercicio de 1891-92, había una diferencia entre lo recaudado y lo gastado de 70.705 pesetas 91 céntimos que debían existir en arcas municipales, y como no existían, se había cometido un delito de defraudación de fondos públicos, determinado en el art. 405 del Código penal; que á los fondos recaudados se había dado una aplicación manifiestamente ilegal, distribuyéndose en forma distinta á la dispuesta por las leyes, y por último, que desde 1885-86 hasta 1891-92, ambos inclusive, habían figurado en los presupuestos municipales ingresos en concepto de guardería rural, sin que durante ese tiempo se hubiera satisfecho al Estado nada por el referido concepto, constituyendo estos dos últimos hechos, á juicio de los denunciados, otro delito de malversación de caudales públicos, definido en el art. 408 del Código penal:

Que remitida la denuncia al Juzgado de Archidona, é instruida por éste la correspondiente causa, acordó reclamar del Ayuntamiento de Alameda varios documentos relativos al esclarecimiento de los hechos denunciados, y la referida Corporación municipal solicitó del Gobernador civil de Málaga que requiriese de inhibición al Juzgado, pretensión á la que accedió dicha Autoridad, de acuerdo con la Comisión provincial, fundándose el requerimiento en que es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos conocer de los arcos de sus cajas, realizar las cantidades pendientes de cobro, formar sus presupuestos ordinarios y extraordinarios, incoar y tramitar los expedientes de fallidos, formar las cuentas municipales, extender las actas de sus servicios, practicar los balances trimestrales, recaudar toda clase de impuestos fijados por la Hacienda, y cuantas operaciones les están atribuidas por la ley Municipal; que los extremos anteriormente enunciados son los mismos á que se refieren las certificaciones reclamadas por el Juzgado de Archidona al Ayuntamiento de Alameda, y por consiguiente, con las diligencias incoadas por el Juzgado por faltas que se suponen cometidas por el Ayuntamiento al realizar tales actos, se invade la esfera administrativa, toda vez que se trata de asuntos que por su naturaleza son de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos; que los actos realizados por los Ayuntamientos son apelables ante la Administración, la cual los confirma ó revoca, según proceda, y si se han cometido acciones ú omisiones que revistan carácter de delito, la Administración está en el deber ineludible de remitir el oportuno testimonio á los Tribunales ordinarios para que procedan á lo que

haya lugar, y por consiguiente, si el Ayuntamiento de la Alameda ha obrado fuera del círculo de sus atribuciones ó ha delinquido, debe hacerse esa declaración previamente por la Administración, sin cuyo requisito no puede tenerse por apurada la vía gubernativa; que tanto la formación como la aprobación de las cuentas municipales, compete en primer lugar á los respectivos Ayuntamientos y Juntas, con la aprobación, en todo caso, de los Gobernadores de provincia ó del Tribunal Mayor de Cuentas del Reino, previo informe de la Comisión provincial, y en tal concepto, mientras no se determine si el Ayuntamiento de Alameda ha ejecutado hechos que revistan caracteres de delito, y se reserve el conocimiento de ellos á los Tribunales ordinarios, es indudable que existe una cuestión previa que resolver, de la cual depende el fallo que los Tribunales ordinarios han de dictar, cuestión que consiste en averiguar si los actos realizados por el Ayuntamiento y que taxativamente constan en la comunicación del Juez de Archidona, están ajustados á las disposiciones vigentes, ó si, por el contrario, revisten caracteres de delito, y por lo mismo caen fuera de la esfera administrativa. El Gobernador citaba los artículos 72, 135, 136, 165 y 179 de la ley Municipal, y el 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que tramitado el incidente, el Juzgado sostuvo su jurisdicción, alegando: que tratándose de cuentas que comprenden varios años económicos, puede suceder que algunas estén aprobadas, y, por consiguiente, mientras que del resultado de las diligencias oportunas no se acredite cuáles son las aprobadas y cuáles no, el Juzgado debe seguir conociendo de la causa; que el conocimiento del segundo de los hechos denunciados compete, sin duda, á la jurisdicción ordinaria, porque defraudadas por el Ayuntamiento de Alameda ciertas cantidades por la parte que corresponde percibir de los ingresos al Estado, á quien se adeuda esa suma, á pesar de haberla hecho efectiva dicha Corporación, se trata de un delito, sin que el objeto de la causa sea investigar si aquella cantidad fué bien ó mal repartida, ni la forma en que se llevó á cabo la recaudación, ni nada que corresponda á la Administración, sino únicamente de la inversión dada á las cantidades recaudadas, y si era distinta de aquella á que estaban destinadas, vendría á constituir un delito de malversación; que el hecho de no haber abonado las cantidades recaudadas por el concepto de guardería rural, vendría también á constituir un delito de malversación de fondos públicos; que los Tribunales encargados de la justicia penal tienen competencia para resolver las cuestiones administrativas previas con motivo de los hechos que se persigan, con la sola excepción de que tales cuestiones judiciales sean determinantes de culpabilidad ó inocencia; que sólo cuando haya una disposición expresa que atribuya á la Administración pública en general el conocimiento de un asunto puede suscitarse competencia, y que el caso de que se trata no está comprendido en ninguno de los dos en que por excepción pueden suscitarse estos conflictos jurisdiccionales; porque si bien en cuanto á las cuentas rendidas ó por rendir por el Ayuntamiento de Alameda cabe cuestión previa, no puede ésta existir en cuanto á los demás hechos objeto del proceso. El Juzgado citaba el cap. 10, tit. 7.º, libro 2.º del Código penal, los artículos 3.º y 4.º de la ley de Enjuiciamiento, 2.º y 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre del 87 y los artículos 72, 135, 136, 154, 165 y 169 de la ley Municipal:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 165 de la ley Municipal, según el cual, la aprobación de las cuentas, cuando los gastos no excedan de 100.000 pesetas, corresponde al Gobernador, oída la Comisión provincial, y si excediese de esa suma, al Tribunal Mayor de Cuentas del Reino, previo informe del Gobernador y de la Comisión provincial:

Considerando:

1.º Que los hechos denunciados consistentes en haber una diferencia entre lo recaudado y lo gastado, no existir en las arcas municipales la cantidad que debía existir, haberse distribuido los fondos en forma distinta á lo dispuesto por las leyes, y por último, figurar en los presupuestos municipales ingresos en concepto de guardería rural sin haberse satisfecho al Estado nada por el referido concepto, son por su naturaleza cuestiones respecto de las cuales la Administración está llamada á resolver en primer término.

2.º Que mientras la Administración no resuelva sobre dichos hechos, aprobando ó desaprobando las cuentas municipales del Ayuntamiento de Alameda relativas al tiempo en que se suponen cometidos los hechos denunciados, y determinando si en efecto ha habido ó no distribución ilegal de los fondos recaudados y aplicación distinta de los mismos, con arreglo á las disposiciones legales, no pueden los Tribunales conocer del asunto, por existir la cuestión previa administrativa que queda indicada.

3.º Que se está, por tanto, en uno de los dos casos en que por excepción pueden promoverse contiendas de competencia en los juicios criminales.

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á nueve de Mayo de mil ochocientos noventa y cuatro.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: En Real orden del Ministerio de Ultramar de 27 del mes anterior se dice á este de la Guerra lo siguiente:

«De conformidad con lo propuesto por la Junta Superior de la Deuda en sesión de 13 del corriente, S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien disponer el reconocimiento

á favor de los causantes de los ocho créditos que comprende la relación 2.^a adicional á la 49 de abonos de alcances y ajustes finales correspondientes al regimiento de Infantería de Tarragona, después de hecha en el señalado con el núm. 1.345 la siguiente rectificación, ocasionada por un error padecido en la hoja de ajuste: capital, 39'42; intereses, 10'64; total, 50'06; 35 por 100, 17'52; cuyos ocho créditos, con la mencionada rectificación, ascienden á 745'48 pesos por el capital rectificado de los mismos y á 109'86 por los intereses devengados; en junto, á 855'34, de cuya cantidad deberá abonarse á los interesados el 35 por 100 en metálico, ó sea 299 pesos 33 centavos, con arreglo á lo dis-

puesto en el art. 14 de la ley de 18 de Junio de 1890 y Real decreto de 30 de Julio de 1892.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes, acompañándole, en cumplimiento de lo prevenido en los artículos 22 y 24 de la instrucción de 20 de Febrero de 1891, un ejemplar de dicha relación con los documentos justificativos de los créditos reconocidos, excepto los abonos y ajustes rectificados, para que puedan hacerse las publicaciones á que la misma instrucción se refiere; y advirtiéndole que con esta fecha se ordena á la Dirección general de Hacienda de este Ministerio que facilite á la Inspección de la Caja general de Ultramar los 299 pesos 33 centavos que

necesita para el pago de los mencionados créditos.

Lo que de la propia Real orden traslado á V. E. para su conocimiento y demás efectos, debiendo darse la mayor publicidad posible á dicha relación por los Capitanes generales de Ultramar en los periódicos oficiales de sus distritos y gestionar lo conveniente el Inspector de la Caja general de Ultramar para que la relación citada se inserte en los *Boletines oficiales* de las provincias, con el fin de que llegue á conocimiento de los interesados. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de Abril de 1894.

LÓPEZ DOMÍNGUEZ

Señor.....

RELACION QUE SE CITA

Número de orden.	NOMBRES DE LOS INTERESADOS	IMPORTE	IMPORTE	TOTAL	LIQUIDO
		*del capital rectificado.	total de los intereses.		á percibir el 35 por 100 del capital é intereses.
		Pesos.	Pesos.	Pesos.	Pesos.
1.339	Marcelo Villar Montes.....	164'82	3'29	168'11	58'83
1.340	Rafael Valdés Mateo.....	66'59	1'21	67'80	21'63
1.341	Dionisio Gutiérrez González.....	128'83	9'90	138'73	46'80
1.342	Juan Fernández Galera.....	66	17'82	83'82	29'33
1.343	Eugenio Fernández Flores.....	48	12'96	60'96	21'33
1.344	Cándido Díaz Treviño.....	170'82	46'12	216'94	75'92
1.345	Felipe Herrán Gabaldo.....	52'56	14'19	66'75	23'36
1.346	José Fau Martínez.....	72	7'92	79'92	27'97
TOTAL.....		758'62	113'41	872'03	305'17

Madrid 18 de Abril de 1894.—LÓPEZ DOMÍNGUEZ.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Subsecretaría.

En el Juzgado de primera instancia de San Clemente se halla vacante, por defunción de D. José López Valverde, una plaza de Escribano de actuaciones, la cual ha de proveerse por traslación entre los de igual clase, de conformidad con lo prevenido en el art. 9.^o del Real decreto de 20 de Mayo de 1891.

Los Escribanos que deseen obtener dicha plaza dirigirán sus solicitudes documentadas al Presidente de la respectiva Audiencia territorial dentro del plazo de treinta días, á contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA.

Madrid 11 de Mayo de 1894.—El Subsecretario, Manuel González de la Fuente.

Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por el Notario D. Ignacio Bermúdez Sela contra la negativa del Registrador de la propiedad de Valladolid á inscribir una escritura de hipoteca, pendiente en este Centro en virtud de apelación del referido Notario:

Resultando que con fecha 8 de Marzo de 1887 contrajeron matrimonio D. Cándido Martín Contreras y Doña Concepción Balaguer y Gómez de Soto, y en 16 del mismo mes y año otorgaron un documento privado los citados cónyuges reconociendo el marido que su mujer había aportado al matrimonio en papel del Estado, metálico, alhajas, muebles y ropas la cantidad de 38.968 pesetas 50 céntimos, y formalizando inventario de los valores, muebles, ropas y efectos en que la aportación consistió:

Resultando que en la ciudad de Valladolid, á 5 de Octubre de 1893, y ante el Notario D. Ignacio Bermúdez Sela otorgaron una escritura pública los ya mencionados cónyuges, en virtud de la que, y después de relacionar los antecedentes de que se ha hecho mérito, el D. Cándido Martín Contreras hipotecó en garantía de las 38.968 pesetas 50 céntimos la participación que le correspondía en una casa de la ciudad de Valladolid, sita en la calle de Teresa Gil, núm. 31, y la Doña Concepción Balaguer aceptó como suficiente la dicha hipoteca:

Resultando que presentado este documento en el Registro de la propiedad de Valladolid, no fué admitida su inscripción porque la hipoteca que en virtud de él se constituye, no es válida según el art. 170 de la Ley Hipotecaria y doctrina sentada por la Dirección general de los Registros, entre otras, en las Resoluciones de 15 de Enero de 1881, 27 de Enero de 1882 y 1.^o de Abril de 1884; y no pareciendo subsanable la falta, etc.:

Resultando que el Notario autorizante de la escritura denegada dedujo el presente recurso contra la calificación transcrita y pidió se declare que el documento esta extendido con arreglo á las formalidades legales, aduciendo para demostrarlo las siguientes razones: primera, que á tenor de los artículos 170 y 171 de la Ley Hipotecaria, es legal la confesión de dote hecha por el marido dentro del primer año de matrimonio, y de tal confesión es consecuencia lógica el contrato de que se trata; segunda, que si resultara colisión entre los derechos de Doña Concepción Balaguer y los de tercero, la inscripción que se persigue no perjudicaría á éstos, ya que siempre tendrían la prelación que les correspondiera, y en cambio si no se inscribe la escritura del recurso se verán comprometidos los derechos de la referida señora; tercera, que lo que prohíben los artículos 170 y 171 de la Ley Hipotecaria es que no reuniéndose los requisitos que ellos exigen, pueda la mujer obligar al marido á la constitución de una hipoteca legal; pero no vedan los aludidos artículos la espontánea y voluntaria constitución de una garantía otorgada por el marido en favor de una dote confesada; cuarta, que no dice la Ley, en los artículos ya citados, que el marido dentro del primer año de su matrimonio, está privado de la facultad que

á todo dueño concede el art. 133 de la Ley Hipotecaria de crear una garantía en favor de una obligación libre y honradamente contraída; y quinta, que las Resoluciones de la Dirección citadas por el Registrador fueron dictadas para casos que no guardan identidad ó analogía con el de este recurso:

Resultando que citó el Registrador informo que es de confirmar su calificación por las siguientes razones: primera, que en el caso origen del recurso hay una dote confesada, cuya entrega no consta en forma alguna, por lo cual, á tenor del artículo 170 de la Ley Hipotecaria, no surte más efecto que el de la mera obligación personal, y como á mayor abundamiento no se ha acreditado judicialmente la existencia de los bienes dotales ó de otros equivalentes, no es válida la hipoteca constituida; segunda, que si de otra manera se entendieran los artículos 170 y 171 de la Ley Hipotecaria permitiendo hipotecas voluntarias como la del recurso, quedaría á merced del marido dejar sin efecto lo preceptuado en el referido art. 170; tercera, que tampoco cabe invocar el 133 de la misma Ley y alegar que la hipoteca puede prevalecer como voluntaria, puesto que suponer que los actos y contratos celebrados entre marido y mujer pueden ser regidos por la legislación común, equivaldría á desconocer en absoluto la esencia de la sociedad conyugal, en la que sólo existe una sola personalidad jurídica, lo cual es opuesto á la índole del contrato; cuarta, que la simulación (peligro de la dote confesada) es más fácil en el caso de hipotecar el marido voluntariamente que en el de obligarle á prestar la garantía, y por lo tanto el texto legal que declara que la confesión de dote no puede ser objeto de hipoteca especial, tanto se refiere á la hipoteca voluntaria como á la legal; quinta, que confirma plenamente lo expuesto la doctrina sentada por la Dirección general de los Registros en sus Resoluciones de 15 de Enero de 1881, 27 del mismo mes de 1882 y 1.^o de Abril de 1884, dictadas todas ellas para casos que guardan grande analogía con el de este recurso; sexta, que Doña Concepción Balaguer tuvo en su día medios perfectamente adecuados para asegurar su dote y prevenirse contra la eventual insolvencia de su marido, y puesto que no hizo uso de ellos, claro es que renunció un derecho con que le brindaba la Ley, y que ni aun ahora le niega si se pone en las condiciones del art. 171 de la Hipotecaria; y séptima, que la dote confesada tiene limitados sus efectos con respecto á personas extrañas á la concepción, y por ende el marido por un acto de su voluntad no puede privar á estas personas de la protección de las leyes, coligiéndose de ahí que si la hipoteca convaldeciera contra terceros acreedores, sería ineficaz la preferencia de éstos contra la dote confesada, y por el contrario, si la acción de los mismos invalidara la hipoteca, quedaría conculcado uno de los principios cardinales de la Ley, sobre todo si la mujer transfiriera á tercero su crédito dotal:

Resultando que el Juez delegado confirmó la nota recurrida fundada en los artículos 170 y 171 de la Ley Hipotecaria:

Resultando que elevado el expediente á la Superioridad en alzada del Notario, fué desestimado el recurso de apelación por estar prohibidos entre los cónyuges los contratos, ser terminante la prescripción del art. 170 de la Ley Hipotecaria y existir una jurisprudencia (la que el Registrador cita en su informe), perfectamente aplicable al caso de que se trata:

Vistos los artículos 1.263, 1.334, 1.338, 1.344, y 1.345 del Código civil.

Vistos los artículos 170 y 171 de la Ley Hipotecaria: Vistas las Resoluciones de este Centro de 17 de Enero de 1876, 14 de Mayo de 1879, 15 de Enero de 1881, 27 de Enero de 1882 y 1.^o de Abril de 1884:

Considerando que la dote confesada por D. Cándido Martín Contreras á favor de su mujer Doña Concepción Balaguer no reúne una de las condiciones exigidas por el art. 171 de la Ley Hipotecaria, puesto que no se ha hecho constar judicialmente la existencia de los bienes dotales ó de otros semejantes ó equivalentes:

Considerando que resuelto por esta Dirección en 17 de Enero de 1876, 14 de Mayo de 1879, 15 de Enero de 1881, 27 de Enero de 1882 y 1.^o de Abril de 1884, que es improcedente la constitución de hipoteca voluntaria en garantía de la dote confesada que no reúne las condiciones establecidas por el artículo 170 de la Ley Hipotecaria, lo único que hay que in-

vestigar en el presente recurso, es si el Código civil ha modificado la doctrina legal en que aquellas Resoluciones se fundaron:

Considerando que después del art. 1.263 del referido cuerpo legal, puede afirmarse que el criterio del Código en orden á los contratos de mujeres casadas es estimarlos válidos, por regla general, que tiene, sin embargo, algunas excepciones, lo cual obliga á investigar si entre éstas figura el de que se trata:

Considerando que aunque no hay en el Código artículo alguno que prohíba de un modo expreso entre marido y mujer el contrato de hipoteca, existen en él varios preceptos de que se colige que éste no es válido tratándose de la dote confesada que no reúne las condiciones que determina el artículo 1.345 del Código:

Considerando que esos preceptos son: el del art. 1.334, que declara nula toda donación entre los cónyuges durante el matrimonio; el del 1.338, que prohíbe al marido constituir dote á favor de su mujer después del consorcio, y el del 1.344, según el que la dote confesada por el marido, cuya entrega no constare, ó constare sólo por documento privado, no surtirá más efecto que el de las obligaciones personales:

Considerando que de tales mandatos lógicamente se deduce la nulidad de la hipoteca en cuestión, ya que en caso contrario fuera este contrato medio fácil y expedito para burlar la prohibición de donar y la de dotar, y para asegurar á la mujer una acción real por razón de dote á que el Legislador no ha querido conceder otra eficacia que la de una simple obligación personal:

Considerando que el art. 1.345 corrobora esta doctrina al subordinar á determinadas condiciones la concesión de una hipoteca legal por dote confesada, lo cual está probando que, sólo reunidos esos requisitos, estima justo el artículo asegurar los derechos de la mujer con una garantía real constituida después del matrimonio, y eso descarta la posibilidad de constituir la en otro caso:

Esta Dirección general ha acordado confirmar la providencia apelada.

Lo que con devolución del expediente, original digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de Abril de 1894.—El Director general, Manuel Benayas Portocarrero.—Sr. Presidente de la Audiencia de Valladolid.

MINISTERIO DE LA GUERRA

11.^a Sección.

Dispuesto por Real orden de 9 del actual (D. O. núm. 102), la venta directa de los bronce existentes en las dependencias de Artillería, se invita á cuantas personas deseen interesarse en su adquisición á que lo hagan bajo las condiciones y precios que determinará la citada Real orden.

Los que aspiren á la adquisición, presentarán sus proposiciones en la 11.^a Sección de este Ministerio, único punto donde serán recibidos, el día 12 de Junio, de una á dos de la tarde, ante el Tribunal formado por la Junta Superior económica de Artillería.

Madrid 12 de Mayo de 1894.—El General, Jefe de la Sección, Eduarde Verde s.

Modelo de proposición.

El que suscriba, vecino de....., con cédula personal que es adjunta, expedida en..... con fecha....., señalada con el número....., enterado de las condiciones y precios límites que han de regir para la venta directa de los bronce que existen en las dependencias de Artillería, se comprometo á adquirir las cantidades que á continuación se expresan, y á los precios que indica, con sujeción á las condiciones mencionadas.

(Aquí se detallarán las cantidades que desea y los precios, todo en letra, y los puntos donde le conviene tomarlo.)

(Fecha y firma del proponente.)

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección general de la Deuda pública.

Estado de las operaciones verificadas en esta Dirección general durante el mes de Abril último por los conceptos que á continuación se expresan.

INSCRIPCIONES NOMINATIVAS DEL 4 POR 100 EMITIDAS

Numeración de las inscripciones	CONCEPTOS	CORPORACIONES	PROVINCIAS	CAPITAL — Pesetas.
2.204	Particulares y colectividades intransferibles.....	Casa Hospicio Uribarren de San José, en Lequeitio (Vizcaya), fundada por D. Bruno López de Calle, como albacea del Excmo. Sr. D. José Javier de Uribarren.....	Vizcaya.....	680.000
2.205	Idem.....	Escuela de Villapedre (Oviedo), fundada por el difunto D. José Pozos García..	Oviedo.....	105.000
2.206	Idem.....	Ateneo Científico Literario de Madrid para premio bienal de 2.000 pesetas, que se denominará premio Augusto Charro Hidalgo y Díaz Moñín.....	Madrid.....	29.500
2.207	Idem.....	Doña María de la Encina Gavilanes González en usufructo durante su vida y mientras permanezca soltera ó se refunda en ella la totalidad de la pensión de 750 pesetas anuales que en unión de sus hermanos Doña Pía y Doña Josefa disfruta del Tesoro en concepto de Montepío civil, y en propiedad á los herederos de D. Camilo Gavilanes Armeato.....	Idem.....	6.300
2.208	Idem.....	Patrones administradores y cumplidores de la Obra pía fundada en Cuéllar (Segovia) por el Comendador D. Gómez Velázquez, según testamento otorgado en 21 de Diciembre de 1608.	Segovia.....	16.000
753	Particulares y colectividades transferibles....	D. José de Comesaña y Tavied de Andrade, como adjudicatario de los bienes que constituían el Patronato fundado en Alcalá de Guadaíra por Don Juan Pérez Flores de Ribera.....	Sevilla.....	1.274'03
754	Idem.....	D. Luis Sellán y Fernández.....	Madrid.....	7.000
755	Idem.....	El mismo.....	Idem.....	7.000
756	Idem.....	El mismo.....	Idem.....	4.500
757	Idem.....	El mismo.....	Idem.....	4.500
758	Idem.....	El mismo.....	Idem.....	4.500
759	Idem.....	El mismo.....	Idem.....	4.500
760	Idem.....	El mismo.....	Idem.....	4.500
761	Idem.....	El mismo.....	Idem.....	4.500
762	Idem.....	El mismo.....	Idem.....	4.500
763	Idem.....	El mismo.....	Idem.....	4.500
1.747	Instrucción pública.....	Seminario Conciliar de Sigüenza.....	Guadalajara.	1.733'20
1.748	Idem.....	Escuela de Villavello.....	Logroño.....	436'74
1.749	Idem.....	Escuela de Instrucción primaria de Fuenmayor.....	Idem.....	673'84
4.993	Beneficencia	Hospital de San Roque de Orense.....	Orense.....	29.047'26
4.994	Idem.....	Hospital de Orense.....	Idem.....	16.265'12
4.995	Idem.....	Causa pía del Platos de Pobres Vergonzactas de San Miguel de esta ciudad.	Barcelona....	1.257'01
4.996	Idem.....	Hospital de Santa Cruz y el de infantes de Barcelona.....	Idem.....	1.991'68
4.997	Idem.....	Hospital de Huérfanos y Casa de Caridad de Barcelona.....	Idem.....	266'63
4.998	Idem.....	Hospital de Santa Cruz Casas de Caridad é Infantes huérfanos de Barcelona.....	Idem.....	14.837'38
4.999	Idem.....	Hospital de Socuéllamos.....	Ciudad Real.	12.639'66
5.000	Idem.....	Patronato Memoria fundada para socorro de pobres por D. Juan Calavera en la villa de Alcorcón.....	Madrid.....	4.059'36
5.001	Idem.....	Obra pía fundada por D. Sancho Urdanibia para pobres de Irún.....	Guipúzcoa...	5.966'58
5.002	Idem.....	Obra pía fundada por el General D. Sancho Urdanibia.....	Idem.....	1.498'28
13.725	Propios.....	Ayuntamiento de Moncada.....	Barcelona....	1.567'33
13.726	Idem.....	Ayuntamiento de Capillas.....	Valladhid....	578'37
13.727	Idem.....	Ayuntamiento de Cistuérniga.....	Idem.....	681'24
TOTAL.....				975.573'71

Conversiones.

CRÉDITOS AMORTIZADOS	Pesetas.	CRÉDITOS EMITIDOS	Efectos. — Pesetas.	Metálico — Pesetas.
2 Títulos de la Deuda amortizable al 2 por 100 interior serie A. núm. 55.594 y 75 para su conversión en los del 4 por 100 amortizable.....	1.600	Se convertirá el 50 por 100 al tipo de 85 en títulos de la Deuda del 4 por 100 amortizable, cuya emisión corre á cargo del Banco de España...		
1 Acción de ferrocarriles, emisión de 1894.....	500	1 Residuo 4 por 100 interior núm. 39.173 y un recibo á metálico por intereses atrasados.....	43750	12'00
27 Residuos de la renta perpetua al 4 por 100, números 8.162, 9.159, 10.885, 12.204, 14.122, 14.692, 14.787, 16.156, 16.905, 18.045, 18.498, 19.513, 19.527, 38.779, 38.829, 38.935, 38.942, 38.976, 39.086, 39.132, 39.139, 39.148, 39.151, 39.152, 39.158, 39.160 y 39.162, que importan.....	6.006'18	12 Títulos de la serie A de la propia renta al 4 por 100 interior, números 126.027 á 126.038.....	6.000	
		14 Recibos á metálicos por intereses atrasados que importan...		1.590'60
TOTAL.....	7.506'18	TOTAL....	6.437'50	1.603'10

Amortizaciones.

	Pesetas.		Pesetas.	Pesetas.
1 Acción de obras públicas, número 4.597 de la emisión de 1.º de Julio de 1858, autorizada por la ley de 26 de Marzo del mismo año, que ha sido admitida en la subasta de 21 de Marzo de 1894.....	500	Para cobrar en metálico al cambio de 99'98 por 100 ea que ha sido admitida á la subasta.....		499'90
10 Títulos de la Deuda sin interés procedente del personal: 7 de la serie A, números 30.477 á 480 y 104.219 á 319; 2 serie B, números 6.207 y 23.608; 1 serie D, núm. 12.297.....	9.573'42	Para cobrar en metálico por haber sido admitidos estos efectos en la subasta celebrada el 31 de Marzo de 1894 en este Centro al tipo de 99'05 pesetas por 100.....		9.482'49
3 Residuos de la misma Deuda, núm. 16.083, de 238 pesetas y 75 céntimos; núm. 59.960, de 74 pesetas y 99 céntimos, y núm. 110.578, de 19 pesetas y 68 céntimos y 1 pagaré no preferente con interés procedente de la Deuda del material del Tesoro, núm. 1.515 librado el 10 de Enero de 1856 á favor de los Propios de la villa de Alameda.....	188	Para cobrar en metálico á la par con arreglo á la ley de 2 de Junio de 1885.....		188
TOTAL.....	10.261'42	TOTAL....		10.170'37

Canjes.

	Pesetas.		Pesetas.	Pesetas.
1 Título 4 por 100 interior, emisión 1892, serie C, número 40.907, inutilizado por haber estancado equivocadamente en él el núm. 40.747.....	5.000	1 Título 4 por 100 interior emisión de 1892, serie C, núm. 49.888.		5.000
5 Resguardos que comprenden 49 recibos y 1 residuo del Empréstito de 175 millonés de pesetas presentados con facturas números 11.139 al 11.142, importando la décima parte que se amortiza la suma de.....	2753	4 Resguardos números 11.085 al 11.088, representativos de la décima parte del valor nominal de los recibos y residuos, importante por capital é intereses.....		28'34
TOTAL.....	5.027'53	TOTAL....		5.028'34

Lo que se anuncia al público en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 4.º del Real decreto de 29 de Octubre de 1889. Madrid 9 de Mayo de 1894.—El Director general, M. Gómez Sigura.

MINISTERIO DE MARINA

AVISO A LOS NAVEGANTES

Depósito Hidrográfico.

GRUPO 30. —2 MAYO 1894.

En cuanto se reciba á bordo este aviso, deberán corregirse los planos, cartas y derroteros correspondientes. Las demoras son verdaderas y las relativas á la visibilidad de las luces están dadas de todo el mar.

OCEANO ATLANTICO DEL NORTE

Islas Británicas.—Inglaterra (Costa W.)

EXTINCIÓN DE LA LUZ EN LA PUNTA STANNER Y LA REPOSICIÓN DE LA LUZ DEL MALECÓN DE LYTHAM (RÍO RIBBLE)

(Notice to Mariners, núm. 151. London, 1894.)

Núm. 433.—La luz intermitente de la punta Stanner situada al lado N. de la entrada del río Ribble, ha sido suprimida, quedando solo el faro como punto de marcación.

La luz roja del malecón de Lytham cuya extinción se anunció en el Aviso núm. 51/274, se ha encendido de nuevo. Situación de la luz de la punta de Lytham: 53º 41' N. por 3º 14' 38" E.

Cuaderno de faros núm. 4 de 1893, pág. 106.

Inglaterra (Costa S.)

MODIFICACIÓN PROYECTADA EN LA POTENCIA DE LUZ SUPERIOR DE SAINT-AUTHONY (PUERTO DE FALMOUTH)

(Notice to Mariners, núm. 17. London, 1894.)

Núm. 434.—En el mes próximo pasado deba haberse aumentado la potencia luminosa de la luz inferior fija blanca del faro de Saint-Authorney, elevando sus 260 cárcel que tenía antes de la fecha citada á 400.

Cuando la atmósfera no está clara, la luz inferior puede ser visible cuando la superior está muy debilitada. El sector de iluminación de la luz no sufre variación. No se publicará nuevo aviso relativo á este cambio.

Cuaderno de faros núm. 4 de 1893, páginas 10 y 12.

Francia (Costa W.)

ENSAYO DEL FARO FLOTANTE EN LA LEBEMBOCADURA DEL GIRONDA

(Avis aux Navigateurs, núm. 70/417. Paris, 1894.)

Núm. 435.—Desde 1.º del presente mes se ensayará en las cercanías del faro flotante del Grand Banc, un nuevo sistema de faro alimentado con gas de aceite comprimido, y que funcionará sin fardelero ni dotación permanente.

El botón metálico que tiene esta luz se fundeará en la enfilación del semáforo de Bonne Aube con la duna SE. de la Fresquette á una 500 metros al SW. del faro flotante del Grand Banc.

La luz será única, fija, blanca, y estará á una altura de 10 metros próximamente sobre el nivel del mar, en el extremo de un poste iluminando todo el horizonte.

NOTA.—Esta luz provisional no podrá ser confundida con la del faro flotante del Grand Banc que está caracterizada por dos luces fijas situadas á alturas desiguales. Situación aproximada del faro flotante que se ensayará: 45º 34' 45" N. por 4º 55' 53" E.

Cuaderno de faros núm. 2 de 1893, pág. 54.

CAMBIO EN EL ALUMBRADO DE LOS FAROS DE HOUTIN

(Avis aux Navigateurs, núm. 62/380. Paris, 1894.)

Núm. 436.—Durante el presente año se variará el alumbrado de los faros de Houtin, que actualmente está constituido por dos luces fijas unidas de débil intensidad (873 cárcel).

Se apagará la luz del faro S. y se reemplazará la del faro N. por una luz centelleante, emitiendo cada cinco segundos destellos blancos equidistantes, precedidos y seguidos de eclipses totales.

La altura del plano focal será la misma que la de las dos luces actuales, y la potencia de la nueva luz será 20 veces mas grande que la de la antigua. Tendrá un alcance de 20 millas (para un observador colocado á 4,5 metros de altura); en tiempo claro podrá verse á 33 millas.

Durante los trabajos que se ejecuten para hacer la variación indicada en el faro N., se apagarán las dos luces fijas y

se establecerá sobre la galería superior del faro S. una luz provisional de destellos de cinco en cinco segundos.

Cuaderno de faros núm. 2 de 1893, pág. 50.

Portugal.

CAMBIO DE COLOR DE LA LUZ DEL PUERTO DE PENICHE

(Aviso aos Navegantes, núm. 5. Lisboa, 1894.)

Núm. 437.—A partir del 15 del presente mes, la luz del puerto de Peniche, que es actualmente fija roja y de 7 millas de alcance, será reemplazada por una luz faja blanca y de 9 millas de alcance.

Cuaderno de faros núm. 2 de 1893, pág. 18.

MAR MEDITERRÁNEO

Costa de Marruecos.—Melilla.

Núm. 438.—El Capitán general del Departamento de Cádiz comunica que, según informe del Capitán del puerto de Melilla, se establecerán nuevas señales que fijen mejor la dirección del cable telegráfico con objeto de que los buques no fondeen al S. del expresado cable.

Dicha dirección, desde el sitio de amarre, está indicada en la actualidad por una línea de boyas que no deben rebasar por el S. ningún buque que fondee, y como quiera que á causa de los frecuentes temporales estas boyas varían de sitio y hasta son arrastradas por la mar dejando de indicar, por tanto, la dirección del cable se han establecido nuevas marcas fijas y visibles desde el mar, que son dos triángulos pintados uno en la misma torre de Santa Bárbara con el vértice para abajo y otro en el muro ó pared del Mantelete con el vértice para arriba.

Con respecto al sitio en que deben fondear los buques, informa el mismo Capitán del puerto la conveniencia de no dejar caer el ancla del NE. para el N. de la farola, sino al E. de ella, pues siendo todo el fondo un placer, se está mejor en esta demora en razón á que siendo la mar de levante la que más molesta, si la necesidad obliga á permanecer en el puerto reinando dicho viento, se comunica con tierra más fácilmente por recibir los botes mejor la mar, tanto á la ida á tierra como al regreso á bordo.

Carta núm. 262 de la sección III.

Túnez.

NOTICIAS SOBRE EL ESTADO DE ADELANTO DE LOS MALECONES DEL PUERTO DE BIZERTA (BENZERT)

(Avis aux Navigateurs, núm. 62/382. Paris, 1894.)

Núm. 439.—El Comandante del crucero Hirondelle comunica las siguientes noticias:

A partir del 1.º de Abril último, el malecón N. del puerto de Bizerta quedaba todo fuera del agua en una longitud de 1.022 metros.

Al pie del talud de la punta se ha fondeado una boya interin se establece una luz que marque la extremidad del malecón.

En la misma fecha que iban fuera del agua 350 metros del malecón del S. á contar desde su arranque. En los 600 metros que faltan para completar los 950 que tendrá de largo el malecón, los trabajos han adelantado ya lo suficiente para que no se pueda garantizar el paso, ni aun para torpederos, entre la extremidad visible de este malecón y la boya negra que señala el limite de los trabajos.

Todo buque deberá pasar entre la boya negra y la boya roja.

Carta núm. 131 de la sección III.

Canal de Suez

REGLAMENTO PROVISIONAL PARA LA MARCHA Y CRUCE DE BUQUES EN LOS SITIOS ENSANCHADOS DEL CANAL

(Avis aux Navigateurs, núm. 61/376. Paris, 1894.)

Núm. 440.—La Compañía universal del Canal marítimo de Suez ha publicado el siguiente reglamento provisional relativo á la navegación en las partes ensanchadas del Canal. Los buques de tránsito pueden ser autorizados á cruzar fuera de las estaciones, en las partes ensanchadas del canal, hasta nueva orden.

La Compañía prohíbe la detención ó amarre en dichas partes ensanchadas como en todas las otras del canal, y fija la salida y los movimientos en marcha.

NOTA.—El canal ha sido ensanchado en una longitud de 25 millas, á partir de Port-Said, en dirección de Kautara y en una distancia de 7 millas entre Suez y la estación de Gilleaune.

Grecia

RESTOS FLOTANTES AL SW. DE KALAMATA

(Avis aux Navigateurs, núm. 64/391. Paris, 1894.)

Núm. 441.—El Capitán del vapor Fean dice haber visto un buque abandonado á 36º N. por 26º 42' E.

Carta núm. 4 de la sección III.

Austria-Hungria

BOYA DE AMARRE EN EL PUERTO DE GRAVOSA

(Avis aux Navigateurs, núm. 71/624. Paris, 1894.)

Núm. 442.—Para el servicio de buques grandes se ha fondeado una boya de amarre en el puerto Gravosa, en las demoras siguientes: al S. 79º W. de la luz de la punta Cantafico, distancia 173 metros, y al N. 51º W. del ángulo NW. del almacén de carbón. Esta boya está fondeada con dos anclas tendidas NW.—SE. y además la aguanta una cadena que se amarra en punta Cantafico.

Carta núm. 865 de la sección III.

Isla Elba

CAMBIO DE CARÁCTER Y SITUACIÓN DE UNA BOYA DE AMARRE EN PORTO LONGONE

(Aviso ai Naviganti, núm. 23. Genova, 1894.)

Núm. 443.—La boya de amarre, de forma cónica y pintada de rojo, fondeada á la entrada de Porto Longone, ha sido reemplazada por una boya cilíndrica de color verdoso, que se ha fondeado en las marcaciones siguientes: al N. 87º E. y 23e metros de la punta San Giovanni, y al S. 34º W. y á 180 metros de la cabeza del muelle chico.

Carta núm. 252 de la sección III.

Italia.

VALIZA EN EL CANAL DE PORTOVENERE (GOLFO DE SPEZIA)

(Aviso ai Naviganti, núm. 44. Genova, 1894.)

Núm. 444.—Para facilitar el paso del canal de Portovenere se ha colocado en el límite E. del bajo que une la isla Palmeria á tierra una valiza de madera rematada con una varilla de hierro, que lleva en su extremo un círculo y un globo: esta valiza está en las enfilaciones siguientes: al S. 82º E. del faro de Portovenere, al N. 7º W. del semáforo de la isla de Palmeria y al S. 88º W. de la torre Scuala.

Carta núm. 252 de la sección III.

LUZ ELÉCTRICA EN EL MUELLE DE MAR PICCOLO, EN EL GOLFO DE TARENTO

(Aviso ai Naviganti, núm. 44. Genova, 1894.)

Núm. 445.—En la extremidad del muelle que arranca del del Carben en el mar Piccolo, se ha encendido una luz eléctrica fija verde.

Carta núm. 154 de la sección III.

MAR NEGRO

Costa Rusa

VALIZAMIENTO DE VERANO DEL CANAL ZBURIER DEL LIMÁM DEL DNIÉPER

(Avis aux Navigateurs, núm. 64/392. Paris, 1894.)

Núm. 446.—Desde el 1/12 de Marzo último, el canal Zburiel del liman de Dnieper está marcado por boyas de hierro en reemplazo de las valizas de invierno que dice el Aviso número 3/33 de 1894.

Carta núm. 111 de la sección III.

PRÁCTICOS DE NOVOROSSISK

(Avis aux Navigateurs, núm. 70/419. Paris, 1894.)

Núm. 447.—Por un decreto imperial, la Sociedad de prácticos de Novorossisk queda autorizada á pilotear los buques en la bahía de Novorossisk.

El jefe, LUIS PASTOR Y LANDERO.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Subsecretaría.

SECCIÓN DE SANIDAD

Relación de las inhumaciones, clasificadas por sexo, edad, estado y enfermedades, verificadas en los cementerios de esta capital el día 11 de Mayo de 1894.

Table with columns for SEXOS, Años de edad, ESTADO, CLASIFICACIÓN de la enfermedad, CALLE ó lugar del fallecimiento, OBSERVACIONES, and a mirrored set of columns on the right.

Resumen.

Summary table with columns for Varones, Hembras, and TOTAL, listing various diseases and their counts.

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Diputación provincial de Madrid.

La Diputación provincial ha acordado contratar en pública subasta, que tendrá efecto el día 7 de Junio, á las dos y media de la tarde, en el Palacio de la Corporación, plaza de Santiago, núm. 2, el suministro de 31.735 kilogramos de tocino que se calculan necesarios para el consumo de los Establecimientos de Beneficencia hasta 30 de Junio de 1895, bajo el siguiente

Pliego de condiciones.

1.^a El contratista se compromete á suministrar sin limitación alguna, y entregar por su cuenta en los establecimientos provinciales de Beneficencia, el tocino que se necesita para el consumo de los mismos desde el día que se le designe al comunicarle la aprobación del remate hasta 30 de Junio de 1895.

2.^a El tocino ha de ser precisamente del país, de buena calidad, añejo y de ningún modo rancio ni saladillo. De no reunir estas condiciones, se procederá á comprarlo por cuenta del proveedor, si en el plazo que se le designe no presentase el artículo en las condiciones expresadas.

3.^a El precio del kilogramo de tocino será el que quede fijado en el remate, no admitiéndose proposición que exceda de una peseta 79 céntimos, ni fracción inferior á un céntimo de peseta.

El suministro se abonará por mensualidades vencidas en la Depositaria de fondos provinciales.

4.^a Para la celebración de las subastas, de conformidad con lo prevenido en el Real decreto de 4 de Enero de 1883, se observarán las reglas siguientes:

Primera. El acto tendrá lugar en el día, hora y sitio designado en el anuncio, bajo la presidencia del Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia ó Diputado de la Comisión provincial en quien delegue, y con asistencia de otro Diputado que designe la Corporación.

Segunda. Se dará lectura al anuncio de subasta y pliego de condiciones, declarando seguidamente abierta la licitación por un plazo de media hora, durante el cual pueden pedirse las explicaciones que se estimen necesarias sobre las condiciones de la subasta; en la inteligencia de que pasado el plazo y abierto el primer pliego no se dará explicación alguna.

Tercera. Los pliegos se entregarán al Sr. Presidente cerrados, y dentro de ellos deberá hallarse la cédula personal del licitador, la proposición ajustada al modelo, escrita en papel del sello 12.^o, y el resguardo de la fianza provisional que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos ó en la de esta Diputación provincial el 5 por 100 del importe calculado del suministro, ó sea la cantidad de 2.840 pesetas 28 céntimos en metálico, en títulos de la Deuda del Estado, al precio de la cotización oficial del día en que se constituya la fianza, ó en obligaciones provinciales por todo su valor.

Cuarta. Los depósitos en metálico que se constituyan en la Caja de la Corporación sólo se admitirán hasta una hora antes de celebrarse la subasta, y los en efectos públicos hasta las tres de la tarde del día anterior, debiendo en este último caso acompañarse la póliza de su adquisición.

Quinta. Los derechos de custodia y demás formalidades que se exijan para constituir y retirar los depósitos que se hagan en la Caja de la Corporación se sujetarán en un todo á las bases establecidas para este servicio por la Excmo. Diputación provincial.

Sexta. Durante el plazo de media hora que se señala en la regla 2.^a, los licitadores entregarán al Sr. Presidente los pliegos que contengan sus proposiciones, rubricando por sí mismos las carpetas en el acto de la entrega, y el Presidente los recibirá, dando á cada pliego el número que le corresponda por el orden de presentación, y los dejará sobre la mesa á la vista del público.

Séptima. Una vez entregados al Sr. Presidente los pliegos, no podrán retirarse por ningún motivo.

Octava. Cinco minutos antes de espirar el plazo de media hora, se anunciará en alta voz, por un portero, de orden del Sr. Presidente, que falta sólo ese tiempo para terminar el plazo de admisión, y al espirar la media hora el Presidente lo declarará terminado.

Novena. Inmediatamente el Presidente abrirá el primer pliego presentado y dará lectura en alta voz á la proposición en él contenida, y sucesivamente abrirá y leerá los demás por el orden de numeración que se les haya dado al presentarlos.

Décima. En el acto de la apertura el Presidente declarará desechadas las proposiciones que no fueren acompañadas de los documentos que la regla 3.^a establece y las que no estén ajustadas al modelo.

Undécima. Terminada la lectura de todos los pliegos presentados, el Presidente adjudicará provisionalmente el remate al autor de la proposición más ventajosa entre las admitidas.

Duodécima. Si entre las admitidas hubiese dos ó más proposiciones iguales más ventajosas que las restantes, se abrirá entre sus autores licitación verbal durante un plazo de diez minutos, pasado el cual lo declarará el Presidente terminado, después de aperebir por tres veces á los licitadores; entendiéndose que si ninguno mejorase su proposición ó todos la mejorasen en los mismos términos, se hará la adjudicación provisional del remate á favor de aquel cuyo pliego tenga el número más bajo de presentación.

Décimatercera. Hecha la adjudicación provisional, se devolverán en el acto los respectivos resguardos de depósitos á los interesados cuyas proposiciones no hubieren sido admitidas ó resultaren menos ventajosas: el resguardo del mejor postor se conservará como garantía á responder de sus compromisos hasta tanto que acredite haber hecho el depósito que establece la condición siguiente; también se conservará unido al expediente el resguardo del proponente que hubiese formulado alguna protesta.

5.^a Luego que recaiga en el remate la aprobación definitiva, y antes del otorgamiento de la escritura, consignará el contratista en la Caja general de Depósitos ó en la de la Corporación, como garantía del cumplimiento de su contrato, el 10 por 100 del total importe objeto del contrato, en metálico ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado, al precio de la cotización oficial del día en que constituya la fianza, debiendo en este último caso reponer el depósito si la baja de los valores llegase á un 3 por 100 durante el tiempo de su contrato.

6.^a El depósito ó fianza á que se refiere la anterior condición, así como el de carácter provisional, tiene por objeto responder de todos los daños y perjuicios que pueda ocasionar el contratista faltando al cumplimiento del pliego de condiciones.

7.^a No se admitirán las proposiciones que presenten menores de edad no habilitados competentemente, ni las de los que se hallen incapacitados legalmente.

8.^a El contrato ha de ser á riesgo y ventura, sin que tenga derecho el contratista á reclamar aumento de precio ni indemnización por ningún motivo, renunciando todo fuero y privilegio para hacerlo por más vía que la contenciosa.

9.^a Dentro de los quince días siguientes al en que se le comunique la aprobación definitiva del remate, deberá otorgar el contratista la correspondiente escritura.

10. Si el rematante no prestase la fianza definitiva en cualquiera de las formas en que sea admisible, ó no concurriese al otorgamiento de la escritura y formalización del contrato, ó no llenase las condiciones que sean precisas para ello dentro de los plazos señalados y de una prórroga que sólo podrá concederse por causa justificada, y que en ningún caso excederá de cinco días, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante. Los efectos de esta declaración serán:

Primero. El pago de todos los gastos que hubiese ocasionado la subasta.

Segundo. Que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones que el primero, pagando el primer rematante la diferencia entre el primero y el segundo, si éste fuere menos beneficioso para la Corporación.

Tercero. Que satisfaga también aquél todos los perjuicios que hubiere recibido la Corporación por la demora.

Cuarto. Que en el caso de no presentarse licitadores y haber de hacerse la obra ó servicio por administración, sea de cuenta del primer rematante el perjuicio que de esto resulte, el cual se regulará y fijará en expediente en que aquél sea oído.

Estas responsabilidades se harán efectivas en primer lugar de la fianza provisional ó de la definitiva que tuviese prestada el rematante, que le será al efecto retenida; y si no fuese suficiente, de los demás bienes del mismo, administrativamente y por la vía de apremio.

Si hecha la liquidación de aquellas responsabilidades excediese de su importe la fianza, le será devuelto el exceso.

11. Las faltas que cometan los contratistas en el cumplimiento del contrato serán castigadas:

Primero. Con apercibimiento.

Segundo. Con multas.

Y tercero. Con rescisión del contrato.

El apercibimiento procederá por faltas que no sean graves en el cumplimiento de este contrato, y se comunicará de oficio al contratista, expresando la falta cometida y conminándole con multa en caso de reincidencia.

La multa procederá en este caso y nunca excederá de un 5 por 1.000 del importe calculado al suministro, que de no abonarse en el plazo que se señale, se hará efectiva gubernativamente de la fianza, y si ésta no alcanzase, de los demás bienes del contratista.

Si reincidiese ó cometiese nueva falta después de haber dado lugar al apercibimiento y á la multa, ó en caso de falta grave aun siendo la primera, procederá la rescisión del contrato, que tendrá lugar en la forma que la condición 10 determina.

12. Caso de que para hacer efectiva alguna responsabilidad del contratista se dispusiese de la fianza ó de parte de ella, la repondrá ó completará en el improrrogable término de ocho días desde que para ello sea requerido, entendiéndose de lo contrario rescindido el contrato con los efectos de la condición 10.

13. Queda prohibido en absoluto toda cesión.

14. Los gastos de remate, escritura, copias, inserción de anuncios en los diarios oficiales, papel y demás, serán de cuenta del contratista.

Madrid 30 de Abril de 1894.—Florencio Alonso.

Modelo de proposición.

D. N. N., que habita en..., calle de..., núm., enterado del anuncio publicado en el *Boletín oficial* de la provincia sacando á pública subasta la Diputación provincial de Madrid el suministro de 31.735 kilogramos de tocino que se calculan necesarios para el consumo en los establecimientos de Beneficencia hasta 30 de Junio de 1895, se comprometo á suministrar dicho artículo, con estricta sujeción al pliego de condiciones, al precio de... (expresado en letra) el kilogramo.

(Fecha y firma del proponente.)

Conforme: el Presidente, Eugenio C. España.—El Diputado Secretario, Corcuera.

La Diputación provincial ha acordado contratar en pública subasta, que tendrá efecto el día 5 de Junio, á las dos y media de la tarde, en el Palacio de la Corporación, plaza de Santiago, núm. 2, el suministro de pan que necesita el Hospicio hasta 30 de Junio de 1895, cuyo consumo se calcula en 264.187 kilogramos, bajo el siguiente

Pliego de condiciones.

1.^a El contratista se compromete á suministrar, sin limitación alguna, desde el día que se le designe al comunicarle la aprobación del remate hasta 30 de Junio de 1895, todo el pan necesario en el Hospicio, cuyo consumo se calcula en 264.187 kilogramos.

2.^a El artículo objeto de este contrato ha de ser de superior calidad é igual al mejor que de su clase se expendía al público en las principales tahonas de esta Corte, de trigo candeal, sin mezcla de otro ni sustancia alguna que lo adultere, bien cocido y elaborado, confeccionándose precisamente en Madrid ó en su zona de ensanche, y el peso conforme á lo dispuesto en los reglamentos ú Ordenanzas municipales. En iguales condiciones que el candeal, el contratista suministrará el llamado pan francés ó panecillos largos para desayuno.

3.^a Si dichos artículos no reuniesen las condiciones expresadas á juicio de tres Farmacéuticos de la Beneficencia provincial ó de la persona encargada de recibirlo, será sustituido por el contratista en el término que se le designe, y entregando otro género que las reuna, procediéndose de no verificarlo á adquirirlo por su cuenta, en la forma que la urgencia del servicio lo exija.

4.^a Será de cuenta del proveedor la conducción del pan al establecimiento citado, verificándose á las seis de la mañana desde 1.^o de Abril á 30 de Septiembre, y á las siete de la misma desde 1.^o de Octubre á 31 de Marzo.

Por faltar á la hora fijada para la entrega ó del suministro de un día, incurrirá el contratista en los perjuicios que expresa la condición 13 de este pliego.

5.^a El precio del kilogramo de pan candeal ó francés será el que quede fijado en el remate, no admitiéndose proposición que exceda de 40 céntimos de peseta, ni fracción inferior á un céntimo de peseta, abonándose el suministro por mensualidades vencidas en la Depositaria de fondos provinciales.

6.^a Para la celebración de las subastas, de conformidad con lo prevenido en el Real decreto de 4 de Enero de 1883, se observarán las reglas siguientes:

Primera. El acto tendrá lugar en el día, hora y sitio de-

signado en el anuncio, bajo la presidencia del Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia ó Diputado de la Comisión provincial en quien delegue, y con asistencia de otro Diputado que designe la Corporación.

Segunda. Se dará lectura al anuncio de subasta y pliego de condiciones, declarando seguidamente abierta la licitación por un plazo de media hora, durante el cual pueden pedirse las explicaciones que se estimen necesarias sobre las condiciones de la subasta; en la inteligencia de que pasado el plazo y abierto el primer pliego no se dará explicación alguna.

Tercera. Los pliegos se entregarán al Sr. Presidente cerrados, y dentro de ellos deberá hallarse la cédula personal del licitador, la proposición ajustada al modelo, escrita en papel del sello 12.^o, y el resguardo de la fianza provisional que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos ó en la de esta Diputación provincial el 5 por 100 del importe calculado del suministro, ó sea la cantidad de 5.283 pesetas 74 céntimos en metálico, en títulos de la Deuda del Estado, al precio de la cotización oficial del día en que se constituya la fianza ó en obligaciones provinciales por todo su valor.

Cuarta. Los depósitos en metálico que se constituyan en la Caja de la Corporación sólo se admitirán hasta una hora antes de celebrarse la subasta, y los en efectos públicos, hasta las tres de la tarde del día anterior, debiendo en este último caso acompañarse la póliza de su adquisición.

Quinta. Los derechos de custodia y demás formalidades que se exijan para constituir y retirar los depósitos que se hagan en la Caja de la Corporación se sujetarán en un todo á las bases establecidas para este servicio por la Excmo. Diputación provincial.

Sexta. Durante el plazo de media hora que se señala en la regla 2.^a, los licitadores entregarán al Sr. Presidente los pliegos que contengan sus proposiciones, rubricando por sí mismos las carpetas en el acto de la entrega, y el Presidente los recibirá, dando á cada pliego el número que le corresponda por el orden de presentación, y los dejará sobre la mesa á la vista del público.

Séptima. Una vez entregados al Sr. Presidente los pliegos, no podrán retirarse por ningún motivo.

Octava. Cinco minutos antes de espirar el plazo de media hora, se anunciará en alta voz, por un portero, de orden del Sr. Presidente, que falta sólo ese tiempo para terminar el plazo de admisión, y al espirar la media hora el Presidente lo declarará terminado.

Novena. Inmediatamente el Presidente abrirá el primer pliego presentado y dará lectura en alta voz á la proposición en él contenida, y sucesivamente abrirá y leerá los demás por el orden de numeración que se les haya dado al presentarlos.

Décima. En el acto de la apertura el Presidente declarará desechadas las proposiciones que no fueren acompañadas de los documentos que la regla 3.^a establece y las que no estén ajustadas al modelo.

Undécima. Terminada la lectura de todos los pliegos presentados, el Presidente adjudicará provisionalmente el remate al autor de la proposición más ventajosa entre las admitidas.

Duodécima. Si entre las admitidas hubiese dos ó más proposiciones iguales más ventajosas que las restantes, se abrirá entre sus autores licitación verbal durante un plazo de diez minutos, pasado el cual lo declarará el Presidente terminado, después de aperebir por tres veces á los licitadores; entendiéndose que si ninguno mejorase su proposición, ó todos la mejorasen en los mismos términos, se hará la adjudicación provisional del remate á favor de aquel cuyo pliego tenga el número más bajo de presentación.

Décimatercera. Hecha la adjudicación provisional, se devolverán en el acto los respectivos resguardos de depósito á los interesados cuyas proposiciones no hubieren sido admitidas ó resultaren menos ventajosas; el resguardo del mejor postor se conservará como garantía á responder de sus compromisos, hasta tanto que acredite haber hecho el depósito que establece la condición siguiente; también se conservará unido al expediente el resguardo del proponente que hubiese formulado alguna protesta.

7.^a Luego que recaiga en el remate la aprobación definitiva, y antes del otorgamiento de la escritura, consignará el contratista en la Caja general de Depósitos ó en la de la Corporación, como garantía del cumplimiento de su contrato, el 10 por 100 del total importe objeto del contrato, en metálico ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado, al precio de la cotización oficial del día en que constituya la fianza; debiendo en este último caso reponer el depósito si la baja de los valores llegase á un 3 por 100 durante el tiempo de su contrato.

8.^a El depósito ó fianza á que se refiere la anterior condición, así como el de carácter provisional, tiene por objeto responder de todos los daños y perjuicios que pueda ocasionar el contratista faltando al cumplimiento del pliego de condiciones.

9.^a No se admitirán las proposiciones que presenten menores de edad no habilitados competentemente, ni las de los que se hallen incapacitados legalmente.

10. El contrato ha de ser á riesgo y ventura, sin que tenga derecho el contratista á reclamar aumento de precio ni indemnización por ningún motivo, renunciando todo fuero y privilegio para hacerlo por más vía que la contenciosa.

11. Dentro de los quince días siguientes al en que se le comunique la aprobación definitiva del remate deberá otorgar el contratista la correspondiente escritura.

12. Si el rematante no prestase la fianza definitiva en cualquiera de las formas en que sea admisible, ó no concurriese al otorgamiento de la escritura y formalización del contrato, ó no llenase las condiciones que sean precisas para ello dentro de los plazos señalados y de una prórroga que sólo podrá concederse por causa justificada, y que en ningún caso excederá de cinco días, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante. Los efectos de esta declaración serán:

Primero. El pago de todos los gastos que hubiese ocasionado la subasta.

Segundo. Que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones que el primero, pagando el primer rematante la diferencia entre el primero y el segundo, si éste fuere menos beneficioso para la Corporación.

Tercero. Que satisfaga también aquél todos los perjuicios que hubiere recibido la Corporación por la demora.

Cuarto. Que en el caso de no presentarse licitadores y haber de hacerse la obra ó servicio por administración, sea de cuenta del primer rematante el perjuicio que de esto resulte, el cual se regulará y fijará en expediente en que aquél sea oído.

Estas responsabilidades se harán efectivas, en primer lugar, de la fianza provisional ó de la definitiva que tuviese prestada el rematante, que le será al efecto retenida; y si no fuese suficiente, de los demás bienes del mismo, administrativamente y por la vía de apremio.

Si hecha la liquidación de aquellas responsabilidades excediese de su importe la fianza, le será devuelto el exceso.

13. Las faltas que cometan los contratistas en el cumplimiento del contrato serán castigadas:

Primero. Con apercibimiento.

Segundo. Con multas.

Y tercero. Con rescisión del contrato.

El aperebimiento procederá por faltas que no sean graves en el cumplimiento de este contrato, y se comunicará de oficio al contratista, expresando la falta cometida y conminándole con multa en caso de reincidencia.

La multa procederá en este caso, y nunca excederá de un 5 por 1.000 del importe calculado al suministro, que de no abonarse en el plazo que se señale se hará efectiva gubernativamente de la fianza, y si ésta no alcanzase, de los demás bienes del contratista.

Si reincidiese ó cometiese nueva falta después de haber dado lugar al aperebimiento y á la multa, ó en caso de falta grave, aun siendo la primera, procederá la rescisión del contrato, que tendrá lugar en la forma que la condición 12 determina.

14. Caso de que para hacer efectiva alguna responsabilidad del contratista se dispusiese de la fianza ó de parte de ella, la repondrá ó completará en el improrrogable término de ocho días desde que para ello sea requerido, entendiéndose de lo contrario rescindido el contrato con los efectos de la condición 12.

15. Queda prohibido en absoluto toda cesión.

16. Los gastos de remate, escritura, copias, inserción de anuncios en los diarios oficiales, papel y demás, serán de cuenta del contratista.

Madrid 30 de Abril de 1894.—Florencio Alonso.

Modelo de proposición.

D. N. N., que habita en....., calle de....., núm....., enterado del anuncio publicado en el *Boletín oficial* de la provincia, sacando á pública subasta la Diputación provincial de Madrid el suministro del pan que necesite el Hospicio hasta 30 de Junio de 1895, cuyo consumo se calcula en 264.187 kilogramos, se comprometo á suministrar dicho artículo con estricta sujeción al pliego de condiciones, al precio de..... (expresado en letra) el kilogramo.

(Fecha y firma del proponente.)

Conforme: el Presidente, Eugenio C. España.—El Diputado Secretario, Corcuera.

La Diputación provincial ha acordado contratar en pública subasta, que tendrá efecto el día 6 de Junio, á las dos y media de la tarde, en el Palacio de la Corporación, plaza de Santiago, núm. 2, el suministro del pan que necesite el Asilo de Nuestra Señora de las Mercedes hasta 30 de Junio de 1895, cuyo consumo se calcula en 147.368 kilogramos, bajo el siguiente

Pliego de condiciones.

1.ª El contratista se comprometo á suministrar sin limitación alguna, desde el día que se le designe al comunicarle la aprobación del remate hasta 30 de Junio de 1895, todo el pan necesario en el Asilo de Nuestra Señora de las Mercedes, cuyo consumo se calcula en 147.368 kilogramos.

2.ª El artículo objeto de este contrato ha de ser de superior calidad é igual al mejor que de su clase se expanda al público en las principales tahonas de esta Corte, de trigo caudal, sin mezcla de otro ni substancia alguna que lo adultere, bien cocido y elaborado, confeccionándose precisamente en Madrid ó en su zona de ensanche y el peso conforme á lo dispuesto en los reglamentos ú Ordenanzas municipales. En iguales condiciones que el caudal, el contratista suministrará el llamado pan francés ó panecillos largos para desayuno.

3.ª Si dichos artículos no reuniesen las condiciones expresadas á juicio de tres Farmacéuticos de la Beneficencia provincial ó de la persona encargada de recibirlo, será sustituido por el contratista en el término que se le designe y entregando otro género que los reúna, procediéndose de no verificarse á adquirirlo por su cuenta en la forma que la urgencia del servicio lo exija.

4.ª Será de cuenta del proveedor la conducción del pan al establecimiento citado, verificándose á las seis de la mañana desde 1.º de Abril á 30 de Septiembre, y á las siete de la misma desde 1.º de Octubre á 31 de Marzo. Por faltar á la hora fijada á la entrega ó al suministro de un día, incurrirá el contratista en los perjuicios que expresa la condición 13 de este pliego.

5.ª El precio del kilogramo de pan caudal ó francés será el que quede fijado en el remate, no admitiéndose proposición que exceda de 40 céntimos de peseta, ni fracción inferior á un céntimo de peseta, abonándose el suministro por mensualidades vencidas en la Depositaria de fondos de la Corporación.

6.ª Para la celebración de las subastas, de conformidad con lo prevenido en el Real decreto de 4 de Enero de 1883, se observarán las reglas siguientes:

Primera. El acto tendrá lugar en el día, hora y sitio designado en el anuncio, bajo la Presidencia del Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia ó Diputado de la Comisión provincial en quien delegue, y con asis encia de otro Diputado que designe la Corporación.

Segunda. Se dará lectura al anuncio de subasta y pliego de condiciones, declarando seguidamente abierta la licitación por un plazo de media hora, durante el cual pueden pedirse las explicaciones que se estimen necesarias sobre las condiciones de la subasta; en la inteligencia de que pasado el plazo y abierto el primer pliego no se dará explicación alguna.

Tercera. Los pliegos se entregarán al Sr. Presidente cerrados, y dentro de ellos deberá hallarse la cédula personal del licitador, la proposición ajustada al modelo, escrita en papel del sello 12.º, y el resguardo de la fianza provisional que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos ó en la de esta Diputación provincial el 5 por 100 del importe calculado del suministro ó sea la cantidad de 2.947 pesetas 36 céntimos, en metálico, en títulos de la Deuda del Estado, al precio de la cotización oficial del día en que se constituya la fianza, ó en obligaciones provinciales por todo su valor.

Cuarta. Los depósitos en metálico que se constituyan en la Caja de la Corporación sólo se admitirán hasta una hora antes de celebrarse la subasta, y los en efectos públicos hasta las tres de la tarde del día anterior, debiendo en este último caso acompañarse la póliza de su adquisición.

Quinta. Los derechos de custodia y demás formalidades que se exijan para constituir y retirar los depósitos que se hagan en la Caja de la Corporación, se sujetarán en un todo á las bases establecidas para este servicio por la Excmo. Diputación provincial.

Sexta. Durante el plazo de media hora que se señaló en la regla 2.ª los licitadores entregarán al Sr. Presidente los pliegos que contengan sus proposiciones, rubricando por sí mismos las carpetas en el acto de la entrega, y el Presidente los recibirá, dando á cada pliego el número que le correspondiera por el orden de presentación, y los dejará sobre la mesa á vista del público.

Séptima. Una vez entregados al Sr. Presidente los pliegos, no podrán retirarse por ningún motivo.

Octava. Cinco minutos antes de espirar el plazo de media hora, se anunciará en alta voz, por un portero, de orden del Sr. Presidente, que falta sólo ese tiempo para terminar el plazo de admisión, y al espirar la media hora el Presidente lo declarará terminado.

Novena. Inmediatamente el Presidente abrirá el primer pliego presentado y dará lectura en alta voz á la proposición en el contenida, y sucesivamente abrirá y leerá los demás por el orden de numeración que se les haya dado al presentarlos.

Décima. En el acto de la apertura el Presidente declarará desechadas todas las proposiciones que no fueren acompañadas de los documentos que la regla 3.ª establece y las que no estén ajustadas al modelo.

Undécima. Terminada la lectura de todos los pliegos presentados, el Presidente adjudicará provisionalmente el remate al autor de la proposición más ventajosa entre las admitidas.

Duodécima. Si entre las admitidas hubiese dos ó más proposiciones iguales más ventajosas que las restantes, se abrirá entre sus autores licitación verbal durante un plazo de diez minutos, pasado el cual lo declarará el Presidente terminado después de aperebir por tres veces á los licitadores; entendiéndose que si ninguno mejorase su proposición ó todos la mejorasen en los mismos términos, se hará la adjudicación provisional del remate á favor de aquel cuyo pliego tenga el número más bajo de presentación.

Décimatercera. Hecha la adjudicación provisional, se devolverán en el acto los respectivos resguardos de depósito á los interesados cuyas proposiciones no hubieren sido admitidas ó resultaren menos ventajosas; el resguardo del mejor postor se conservará como garantía á responder de sus compromisos hasta tanto que acredite haber hecho el depósito que establece la condición siguiente: también se conservará unido al expediente el resguardo del proponente que hubiese formulado alguna protesta.

7.ª Luego que recaiga en el remate la aprobación definitiva, y antes del otorgamiento de la escritura, consignará el contratista en la Caja general de Depósitos ó en la de la Corporación, como garantía del cumplimiento de su contrato, el 10 por 100 del total importe objeto del contrato, en metálico ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado, al precio de la cotización oficial del día en que constituya la fianza; debiendo en este último caso reponer el depósito si la baja de los valores llegase á un 3 por 100 durante el tiempo de su contrato.

8.ª El depósito ó fianza á que se refiere la anterior condición, así como el de carácter provisional, tiene por objeto responder de todos los daños y perjuicios que pueda ocasionar el contratista faltando al cumplimiento del pliego de condiciones.

9.ª No se admitirán las proposiciones que presenten menores de edad no habilitados competentemente, ni las de los que se hallen incapacitados legalmente.

10. El contrato ha de ser á riesgo y ventura, sin que tenga derecho al contratista á reclamar aumento de precio ni indemnización por ningún motivo, renunciando todo fuero y privilegio para hacerlo por más vía que la contenciosa.

11. Dentro de los quince días siguientes al en que se le comuniquen la aprobación definitiva del remate, deberá otorgar el contratista la correspondiente escritura.

12. Si el rematante no prestase la fianza definitiva en cualquiera de las formas en que sea admisible, ó no concurrese al otorgamiento de la escritura y formalización del contrato, ó no llenase las condiciones que sean precisas para ello dentro de los plazos señalados y de una prórroga que sólo podrá concederse por causa justificada, y que en ningún caso excederá de cinco días, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante. Los efectos de esta declaración serán:

Primero. El pago de todos los gastos que hubiese ocasionado la subasta.

Segundo. Que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones que el primero, pagando el primer rematante la diferencia entre el primero y el segundo, si éste fuere menos beneficioso para la Corporación.

Tercero. Que satisfaga también aquél todos los perjuicios que hubiere recibido la Corporación por la demora.

Cuarto. Que en el caso de no presentarse licitadores y haber de hacerse la obra ó servicio por administración, sea de cuenta del primer rematante el perjuicio que de esto resulte, el cual se regulará y fijará en expediente en que aquél sea oído.

Estas responsabilidades se harán efectivas en primer lugar de la fianza provisional ó de la definitiva que tuviese prestada el rematante, que le será al efecto reanuda; y si no fuese suficiente, de los demás bienes del mismo, administrativamente y por la vía de apremio.

Si hecha la liquidación de aquellas responsabilidades excediese de su importe la fianza, le será devuelta el exceso.

13. Las faltas que cometan los contratistas en el cumplimiento del contrato serán castigadas:

Primero. Con aperebimiento.

Segundo. Con multas; y

Tercero. Con rescisión del contrato.

El aperebimiento procederá por faltas que no sean graves en el cumplimiento de este contrato, y se comunicará de oficio al contratista, expresando la falta cometida y conminándole con multa en caso de reincidencia.

La multa procederá en este caso, y nunca excederá de un 5 por 1.000 del importe calculado al suministro, que de no abonarse en el plazo que se señale se hará efectiva gubernativamente de la fianza, y si ésta no alcanzase, de los demás bienes del contratista.

Si reincidiese ó cometiese nueva falta después de haber dado lugar al aperebimiento y á la multa, ó en caso de falta grave, aun siendo la primera, procederá la rescisión del contrato, que tendrá lugar en la forma que la condición 12 determina.

14. Caso de que para hacer efectiva alguna responsabilidad del contratista se dispusiese de la fianza ó de parte de ella, la repondrá ó completará en el improrrogable término de ocho días desde que para ello sea requerido, entendiéndose de lo contrario rescindido el contrato con los efectos de la condición 12.

15. Queda prohibido en absoluto toda cesión.

16. Los gastos de remate, escritura, copias, inserción de anuncios en los diarios oficiales, papel y demás, serán de cuenta del contratista.

Madrid 30 de Abril de 1894.—Florencio Alonso.

Modelo de proposición.

D. N. N., que habita en....., calle de....., número....., enterado del anuncio publicado en el *Boletín oficial* de la provincia sacando á pública subasta la Diputación provincial de

Madrid el suministro del pan que necesite el Asilo de Nuestra Señora de las Mercedes hasta 30 de Junio de 1895, cuyo consumo se calcula en 147.368 kilogramos, se comprometo á suministrar dicho artículo, con estricta sujeción al pliego de condiciones, al precio de..... (expresado en letra) el kilogramo.

(Fecha y firma del proponente.)

Conforme: El Presidente, Eugenio C. España.—El Diputado Secretario, Corcuera.

Estación Central de Telégrafos.

Telegramas recibidos en el día de la fecha y atendidos en dicha estación por no encontrar á sus destinatarios, puntos de donde proceden y sus nombres y domicilios.

GENERAL

Barcelona.—Antonio Pujol, Alcalá, 3 (ausente).
Zaragoza.—José Castro, Mayor, 38, tercero.
M. Campo.—Leandro Tejero, Mesón Parades, 50.
Fermoselle.—Gerardo Fernández, Caballero Gracia, 2, entresuelo.
Cuevas.—Mestairrá, O'lmo, 26.
Guadalajara.—Basilio Barcelona, Atocha, 33.
Jerez Frontera.—Manuel Guzmán, hotel Madrid.

NORTE

Ahama.—Guillermo Abajo, Serrano, 36.
Almendralejo.—Antonio Loma, Juan Mena, 13, primero.
Tarrasa.—Fernández Martínez, Exposición, 1.

OESTE

Tomaloso.—Martos, guardia civil, Peñuelas.
Avilés.—Emilio Peláez, Sacramento, 1.

NORTE

Barcelona.—Rosario Iglesias, Peninular, 5.
León. E.—Antonio Sánchez, Malasaña, 17.

SUR

Alcalá Henare.—María Pizarro, Salitre, 7.

NOROESTE

Miranda.—Domingo Sotillo, Galileo, 1 interior.
Sahagún.—Manuel García, calle Amanuel, núm. 21.
Sevilla.—Pesquera, N. Victoriano.

Madrid 13 de Mayo de 1894.—El Subdirector, Vicente Gómez.

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

SECRETARÍA

Esta Excmo. Corporación ha acordado sacar á pública subasta el solar señalado con la letra A. sito en la calle de Sevilla con vuelta á la plaza de las Cuatro Calles, de esta capital, bajo las condiciones siguientes:

1.ª La subasta se verificará el día 16 de Junio de 1894, á las once de la mañana, en la Sala de remates del Excmo. Ayuntamiento y ante el Excmo. Sr. Alcalde Presidente ó del Teniente que al efecto delegue, asistiendo también al acto el Sr. Regidor que designe y uno de los Notarios de S. E.

2.ª Los pliegos de condiciones y demás antecedentes para la subasta se hallarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, de una á cinco de la tarde, todos los días no feriados que median hasta el del remate.

3.ª El tipo de esta subasta es el de 1.482 pesetas metro cuadrado.

4.ª Se dará principio al acto, el día y á la hora señalados para la subasta, por la lectura del anuncio y pliegos de condiciones que sirven de base para la misma.

5.ª Terminada la lectura y durante el espacio de media hora, en cuyo plazo único podrán los interesados pedir las explicaciones que estimen necesarias sobre las condiciones de la subasta, se entregarán al Sr. Presidente las proposiciones en pliegos cerrados, que rubricarán en el acto los interesados. Dichos pliegos deberán contener la proposición ajustada al modelo, el resguardo que acredite la constitución de la fianza provisional y la cédula personal del licitador. Cuando uno de estos presente más de un pliego, bastará que en cualquiera de los que presente acompañe estos dos últimos documentos. Los referidos pliegos serán numerados por el Sr. Presidente por el orden de presentación, y una vez entregados no podrán retirarse por ningún motivo.

6.ª La fianza que menciona la condición anterior, consistente en el 5 por 100 del total de la subasta, importando 55.579 pesetas y 44 céntimos, se constituirá en metálico ó en efectos públicos, bien en la Tesorería municipal, bien en la Caja general de Depósitos; pero cuando aquélla se constituya en los segundos, se verificará con sujeción al precio que éstos tuvieren en la plaza el día anterior al del remate, según la cotización oficial.

7.ª Cinco minutos antes de espirar la media hora señalada en la condición 4.ª, el Sr. Presidente hará anunciar que falta sólo dicho tiempo para terminar el plazo de admisión, y transcurrido que sea éste, lo declarará terminado.

8.ª El Sr. Presidente adjudicará provisionalmente el remate al postor de la proposición más ventajosa para el Municipio, devolviendo á los demás licitadores los resguardos y quedándose sólo con los del rematante.

9.ª El rematante no podrá ceder ni traspasar los derechos que nazcan del remate, pues queda prohibida terminantemente la transferencia de los mismos, en uso de la facultad que el Ayuntamiento concede el art. 24 del Real decreto de 4 de Enero de 1883.

10. El licitador á cuyo favor quede el remate, se obliga á concurrir á las Casas Consistoriales el día y hora que se le señale, á otorgar la correspondiente escritura, entregando el documento que acredite haber consignado en la Tesorería municipal, en metálico ó en billetes del Banco de España, el importe de la adquisición del solar objeto de cada subasta. Si el rematante no verificase el pago, no concurriré á otorgar la escritura ó no llenase las condiciones precisas para ello, aun después de transcurrida la prórroga que al efecto se le conceda, caso de que exista causa justificada para otorgarla, el Ayuntamiento tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del rematante, con los efectos del art. 23 del Real decreto de 4 de Enero de 1883, que reglamenta y modifica el de 27 de Febrero de 1882 sobre contratación de servicios públicos.

11. El rematante deberá constituir la cantidad mencionada en la condición anterior dentro de los diez días siguientes al día que se le comunicó la adjudicación definitiva del remate, pudiendo en el indicado periodo de tiempo nombrar un Arquitecto que en unión del designado por el Excmo. Ayuntamiento rectifique la medición hecha. Si hubiese alguna diferencia en más ó en menos, se abonará por quien correspondiera á prorrata el precio del remate.

12. El depósito mencionado en la condición 5.ª será devuelto al rematante, previa presentación del documento que acredite haber consignado en la Depositaria de la Villa el importe total del precio en que hubiere quedado el remate, si no prefiriese aumentarlo hasta dicho importe.

13. El rematante no podrá pedir aumento ó disminución del precio en que hubiese quedado la subasta ó rescisión del contrato, sea cualquiera la causa que alegue, porque éste tendrá lugar á riesgo y ventura.

14. El rematante, para todos los incidentes á que pudiere dar lugar esta subasta, renuncia el fuero de su Juez y domicilio.

15. El remate obliga al rematante y al Excmo. Ayuntamiento desde la definitiva aprobación del mismo.

16. El rematante queda obligado á satisfacer los gastos de escritura, sus copias y demás que pueda originar la subasta, así como el importe de la inserción de todos los documentos que le hayan sido para la misma en los diarios oficiales de Madrid, presentando al efecto antes de formalizar la escritura ó antes de remate el correspondiente resguardo que acredite haber hecho efectivo el mencionado importe.

17. Para poder tomar parte en la subasta es requisito indispensable que los resguardos, bien procedan de la Tesorería municipal, bien de la Caja general de Depósitos, vayan acompañados del sello correspondiente que justifique haber satisfecho en la Tesorería municipal 3 pesetas en las fianzas ó depósitos previos por cada 500 pesetas ó fracción.

Descripción del solar A.

Situado en esta capital y su calle de Sevilla, con vuelta en curva á la plaza de las Cuatro Calles, distrito judicial y municipal del Congreso, manzana 265, tercer registro ó de Mediodía, para los efectos de la ley Hipotecaria.

Linda al Norte con la casa en construcción de la calle de Alcalá, números 14 y 16, y con el edificio de la Equitativa, que se señala con los números 3 y 5 de la calle de Sevilla; al Sur con la plaza de las Cuatro Calles; al Este con la calle de Sevilla y el citado edificio de la Equitativa, y al Oeste con el solar inmediato que se distingue con la letra B.

Afecta la forma de un polígono irregular mistilíneo de siete lados, que miden las longitudes siguientes: el primero, fachada á la calle de Sevilla, 17 metros 28 centímetros; el segundo, arco de círculo á las Cuatro Calles, con radio de 25 metros y cuerda de 13 metros 44 centímetros; el tercero, lindero izquierdo con relación al segundo, 14 metros; el cuarto, continuación de dicho lindero, 24 metros 12 centímetros; el quinto, lindero de testero, 16 metros 42 centímetros; el sexto, lindero con la Equitativa, 10 metros 11 centímetros, y el séptimo también lindero con dicho edificio, cierra el sitio con 17 metros 55 centímetros. La superficie comprendida por los lados descritos mide un área de 760 metros cuadrados 6 décimas, equivalentes á 9.661 pies cuadrados 2 décimas.

CONDICIONES ESPECIALES

1.ª El rematante del referido solar podrá hacer las fachadas de su casa, con el reparto de pisos y huecos á que le autoriza la Real orden de 10 de Junio de 1854, sin limitación alguna; pero será condición precisa que el alero ó cornisa de su finca corone de nivel con el de la casa de enfrente, núm. 29 de la Carrera de San Jerónimo, con vuelta á la calle de Sevilla, cuya altura es de 20 metros; y se impone esta condición para evitar el mal efecto que en plazas como la de que se trata resultaría el tener cada casa diferente altura.

2.ª Para el exacto cumplimiento de la condición anterior, los interesados se atenderán á lo que acerca del asunto informe el Arquitecto municipal de la Sección cuando presenten los planos solicitando la licencia de construcción.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.
Madrid 11 de Mayo de 1894.—El Secretario, Francisco Ruano.

Modelo de proposición.

(Que deberá extenderse en papel del sello 12.ª)

D.... que vive..... enterado de las condiciones para enajenar en pública licitación el solar letra A, resultante de las expropiaciones hechas para ensanche de la calle de Sevilla, anunciada en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA de esta capital del día..... de..... de....., conforme en un todo con las mismas, se compromete á adquirir el referido solar con estricta sujeción á ellas (aquí la proposición referida en el tipo, con la cantidad en letra).

Madrid..... de..... de 1894.

(Firma del proponente.)

Esta Excmo. Corporación ha acordado sacar á pública subasta, segunda vez, el solar núm. 1, resultante de la división del terreno que ocupó el antiguo corral de limpiezas de la Villa, sito en la calle de Sagasta, bajo el mismo pliego de condiciones y modelo de proposición que sirvieron para la intentada con dicho objeto en 19 de Abril último, las cuales se hallan insertas en la GACETA DE MADRID del día 12 de Marzo anterior, y de manifiesto en esta Secretaría, Negociado Central, de una á tres de la tarde, todos los días no feriados que medien hasta el del remate.

La subasta se verificará el día 14 de Junio de 1894, á las once de la mañana, en la tercera Casa Consistorial (Imperial, 10), bajo la presidencia del Excmo. Sr. Alcalde ó Autoridad en quien delegue.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.
Madrid 12 de Mayo de 1894.—El Secretario, Francisco Ruano.

Esta Excmo. Corporación ha acordado sacar á pública subasta, segunda vez, el solar núm. 4, resultante de la división del terreno que ocupó el antiguo corral de limpiezas de la Villa, sito en la calle de Sagasta, bajo las mismas condiciones y modelo de proposición que sirvieron para la intentada en 20 de Abril último, las cuales se hallan insertas en la GACETA DE MADRID del día 14 de Marzo anterior, y de manifiesto en esta Secretaría, Negociado Central, de una á tres de la tarde, todos los días no feriados que medien hasta el del remate.

La subasta se verificará el día 14 de Junio de 1894, á las doce de la mañana, en la tercera Casa Consistorial (Imperial

10), bajo la presidencia del Excmo. Sr. Alcalde ó Autoridad en quien delegue.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.
Madrid 12 de Mayo de 1894.—El Secretario, Francisco Ruano.

Esta Excmo. Corporación ha acordado sacar á pública subasta, segunda vez, el solar núm. 6, resultante de la división del terreno que ocupó el antiguo corral de limpiezas de la Villa, sito en la calle de Sagasta, bajo las mismas condiciones y modelo de proposición que sirvieron para la intentada con dicho objeto en 20 de Abril último, las cuales se hallan insertas en la GACETA DE MADRID del día 15 de Marzo anterior, y de manifiesto en esta Secretaría, Negociado Central, de una á tres de la tarde, todos los días no feriados que medien hasta el del remate.

La subasta se verificará el día 15 de Junio de 1894, á las once de la mañana, en la tercera Casa Consistorial (Imperial, 10), bajo la presidencia del Excmo. Sr. Alcalde ó Autoridad en quien delegue.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.
Madrid 12 de Mayo de 1894.—El Secretario, Francisco Ruano.

Esta Excmo. Corporación ha acordado sacar á pública subasta, segunda vez, el solar núm. 7 de los resultantes de la división del terreno que ocupó el antiguo corral de limpiezas de la Villa, sito en la calle de Sagasta, bajo las mismas condiciones y modelo de proposición que sirvieron para la intentada con dicho objeto en 21 de Abril último, las cuales se hallan insertas en la GACETA DE MADRID del día 15 de Marzo anterior, y de manifiesto en esta Secretaría, Negociado Central, de una á tres de la tarde, todos los días no feriados que medien hasta el del remate.

La subasta se verificará el día 15 de Junio de 1894, á las doce de la mañana, en la tercera Casa Consistorial (Imperial, 10), bajo la presidencia del Excmo. Sr. Alcalde ó Autoridad en quien delegue.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.
Madrid 12 de Mayo de 1894.—El Secretario, Francisco Ruano.

Esta Excmo. Corporación ha acordado sacar á pública subasta, segunda vez, el solar núm. 10, resultante de la división del terreno que ocupó el antiguo corral de limpiezas de la Villa, sito en la calle de Sagasta, bajo las mismas condiciones y modelo de proposición que sirvieron para la intentada con dicho objeto en 21 de Abril último, las cuales se hallan insertas en la GACETA DE MADRID del día 16 de Marzo anterior, y de manifiesto en esta Secretaría, Negociado Central, de una á tres de la tarde, todos los días no feriados que medien hasta el del remate.

La subasta se verificará el día 18 de Junio de 1894, á las once de la mañana, en la tercera Casa Consistorial (Imperial, 10), bajo la presidencia del Excmo. Sr. Alcalde ó Autoridad en quien delegue.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.
Madrid 12 de Mayo de 1894.—El Secretario, Francisco Ruano.

Esta Excmo. Corporación ha acordado sacar á pública subasta, segunda vez, el solar núm. 11 de los resultantes de la división del terreno que ocupó el antiguo corral de limpiezas de la Villa, sito en la calle de Sagasta, bajo las mismas condiciones y modelo de proposición que sirvieron para la intentada con dicho objeto en 23 de Abril último, las cuales se hallan insertas en la GACETA DE MADRID del día 17 de Marzo anterior, y de manifiesto en esta Secretaría, Negociado Central, de una á tres de la tarde, todos los días no feriados que medien hasta el del remate.

La subasta se verificará el día 18 de Junio de 1894, á las doce de la mañana, en la tercera Casa Consistorial (Imperial, 10), bajo la presidencia del Excmo. Sr. Alcalde ó Autoridad en quien delegue.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.
Madrid 12 de Mayo de 1894.—El Secretario, Francisco Ruano.

Esta Excmo. Corporación ha acordado sacar á pública subasta, segunda vez, el solar núm. 12, resultante de la división del terreno que ocupó el antiguo corral de limpiezas de la Villa, sito en la calle de Sagasta, bajo las mismas condiciones y modelo de proposición que sirvieron para la intentada con dicho objeto en 23 de Abril último, las cuales se hallan insertas en la GACETA DE MADRID del día 17 de Marzo anterior, y de manifiesto en esta Secretaría, Negociado Central, de una á tres de la tarde, todos los días no feriados que medien hasta el del remate.

La subasta se verificará el día 19 de Junio de 1894, á las once de la mañana, en la tercera Casa consistorial (Imperial, 10), bajo la presidencia del Excmo. Sr. Alcalde ó Autoridad en quien delegue.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.
Madrid 12 de Mayo de 1894.—El Secretario, Francisco Ruano.

Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Madrid.

Estado de las operaciones verificadas en la Caja de Ahorros en la última semana.

INGRESOS

NÚMERO É IMPORTE DE LAS IMPOSICIONES

Imponentes por continuación.	Nuevos imponentes.	Total de imponentes.	Importe en pesetas.	
Central.—Plaza de San Martín y Plaza de las Descalzas.....	835	166	1.001	201.664
sucursal 1.ª — Plaza de San Millán, núm. 11.	97	12	109	17.787
Idem 2.ª — Fuencarral, 74 y 76.....	99	12	111	21.087
Idem 3.ª — Calle del Clavel, 4.....	92	13	105	15.889
Idem 4.ª — Sta. Isabel 1.	72	9	81	14.400
TOTALES.....	1.195	212	1.407	270.627

PAGOS

NÚMERO É IMPORTE DE LOS REINTEGROS POR CAPITAL É INTERESES

	Por saldo.	A cuenta.	Total de reintegros.	Total por capital é intereses.
Central.....	232	378	610	273.631

Ha correspondido autorizar las operaciones en este día á los señores Consejeros siguientes: D. Manuel Caviggioli.—D. Antonio Cantero y Seirullo.—D. Ezequiel Ordóñez.—D. Marqués de Nerva.—D. Felipe González Vallarino.—D. Antonio Gil Leceta.—D. Rafael de la Cruz y Cappa.—D. José María de Pando y Sasvedra.—Vizconde de Torre-Almirante.—D. Alberto Bosch y Fust-gueras.—D. Enrique Reñina.—Don Andrés Mellado y Fernández.—D. Guillermo Benito Rolland.—Marqués de Goicorrotea.

Madrid 13 de Mayo de 1894.—El Director gerente, José Alvarez Mariño.

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia.

ALCALÁ DE HENARES

D. José María Espuñes y Aldanesi, Juez de instrucción del partido de Alcalá de Henares.

Por este edicto se cita y llama á Isidora Frías Valdenegro, de cuarenta y cuatro años de edad, viuda, quincallera, natural de Bayubas de Abajo, cuyo actual paradero de la misma señores, á fin de que en el término de diez días, á contar desde la inserción del presente en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado y Escribanía del infrascrito con el fin de notificarla la siguiente

«Providencia.—Juez Sr. Espuñes.—Alcalá de Henares 5 de Mayo de 1894.—En vista de que Isidora Frías Valdenegro no ha sido declarada aquí rebelde, ni tal declaración cabe en estos procedimientos, hágase saber en edictos que se inserten por término de diez días en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia el nombramiento de perito hecho en estas diligencias á favor de D. Carlos García de Pedro-mingo para la tasación de la caballería menor que la ha sido embargada, y que dentro de segundo día nombre otro perito para la práctica de la indicada tasación; bajo apercibimiento de que en otro caso la tendrá por conforme con el nombrado por dicho Ministerio, y por él solo se practicará la mencionada tasación.

Lo manda y firma S. S.; doy fe.—Espuñes.—Ante mí, Juan Fernández Ballesteros.

Pues así lo he acordado en la pieza separada sobre fianza de embargo de bienes de la Isidora, procedente de la causa seguida contra la misma y otros por hurto; bajo apercibimiento de que en otro caso la parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Dado en Alcalá de Henares á 5 de Mayo de 1894.—José María Espuñes.—El actuario, Juan Fernández Ballesteros. J—2912

ALCÁNTARA

D. Juan Moreno Izquierdo, Juez de primera instancia de esta villa y su partido, Licenciado en Filosofía y Letras.

Por la presente se cita, llama y emplaza á la procesada Isabel Holgado Pardigota, de nueve años de edad, vecina de Bosmarinán (Portugal), cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, contado desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, se presente ante este Juzgado, sito en el ex convento de San Benito, á fin de recibirle declaración indagatoria en la causa criminal que instaura con la misma y otras por hurto de aceitunas; apercibiéndole la que de no comparecer será declarada rebelde y la parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á ley.

Dado en Alcántara á 5 de Mayo de 1894.—Juan Moreno Izquierdo.—Por mandado de S. S., Vicesnte Solano Infante. J—2896

ALCOY

D. Joaquín Hernández Huesca, Juez de instrucción de la ciudad de Alcoy y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Joaquín Navarro, de unos veintiséis á veintiocho años de edad, estatura regular, delgado de cuerpo, de ojos y pelo negro, lleva bigote, de nariz regular, color del rostro moreno, sin ninguna seña especial, y viste pantalón, chaleco y chaqueta de lana de color gris, sombrero hongo bajo de color ce-riza, corbata de paño azul á rayas blancas y encarnadas, con un alfiler dorado y un botón en el cuello de la camisa, también dorado, vecino de esta población, para que dentro del término de diez días, á contar desde el de la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á responder de los cargos que contra el mismo resultan en el sumario que me hallo instruyendo sobre robo de efectos; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Dicho procesado se ausentó de esta ciudad la tarde del día 22 de Abril último, y se presume se encuentra en esta provincia, por cuya circunstancia no se le ha podido notificar su procesamiento y prisión.

Asimismo se encarga á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan desde luego á la busca y captura de dicho procesado, y caso de ser habido sea conducido á estas cárceles á mi disposición y con las seguridades convenientes.

Dado en Alcoy á 5 de Mayo de 1894.—Joaquín Hernández Manuel Gosalbe. J—2913

ALICANTE

D. Mariano Gil Rodríguez Virseda, Juez de instrucción de este partido.

A los de igual clase y municipales, Alcaldes, fuerza de la Guardia civil y demás agentes de policía judicial de la Nación hago saber que en este Juzgado y por actuación del que refrenda se instruye causa por el delito de robo frustrado contra el conocido por Paco el Cacahuero, licenciado de presidio,

que usa barba negra, estatura baja, color moreno; visse blusa y sombrero, y por Alicante vende cacahuets, en cuyo sumario ha acordado expedir la presente requisitoria, por la que en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), ruego y encargo á las expresadas Autoridades y agentes se proceda á la busca y captura del referido sujeto, poniéndole en su caso, con las seguridades convenientes, á disposición de este Juzgado en las cárceles de esta capital.

Y para que se persone en el mismo á responder de los cargos que le resultan en dicha causa se le concede el término de diez días, contados desde la inserción de la presente en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley por su rebeldía.

Dada en Alicante á 23 de Abril de 1894.—Mariano Gil.—Por su mandado, Salvador Pérez. J—2914

D. Mariano Gil Rodríguez Virseda, Juez de instrucción de Alicante y su partido.

A los de igual clase y municipales, fuerza de la Guardia civil y demás agentes de policía judicial de la Nación, hago saber que en este Juzgado y por la actuación del que refrenda se instruye causa por el delito de robo verificado en la noche de ayer en la casa de D. Enrique Fernández Grau, Médico de esta ciudad, sita en la calle de Jorge Juan, número 4, piso segundo, consistente dicho robo en un sobretodo de lana color blanco perla, forrado de seda color caramelo; un pañuelo de Manila, color rosa, bordado en seda color de oro; dos mantillas negras de blonda; un vestido y dos chaquetas de señora y ocho varas de tela, todo de raso negro; cinco sortijas de señora, una de ellas con un diamantito, otra con tres diamantitos, otra con una perla, otra formando cruz con perlas; un afiler de señora con rubies y esmeraldas con un pensamiento sobrepuesto en la parte superior, todo de oro; cinco pares de pendientes, uno de ellos con cinco brillantitos cada uno, otro par con una perla gorda, otro con un brillantito pequeño, otro par con perlas pequeñas, y otro par con perlas también pequeñas; una cadena de plata con baño de oro, formando rosetas de las llamadas cordobesas de dos varas de larga; otra cadena, también de dos varas, de plata con baño de oro para señora, formando gránitos; una pulsera de dos dedos de ancha, figurando una correa que pasa por la hebilla; un afiler de oro con una perla, para corbata de caballero, y un reloj de oro para caballero, remontoir, con las tapas grabadas en flores y la anilla falsa con una leontina de metal blanco.

Y he acordado expedir el presente edicto, por el que en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII (Q. D. G.), ruego y encargo á las Autoridades y agentes se proceda á la busca de las referidas alhajas, poniéndolas á disposición de este Juzgado, como igualmente á la detención de las personas en cuyo poder se encontraren dichas alhajas si no justificaren cumplidamente su adquisición.

Dado en Alicante á 7 de Mayo de 1894.—Manuel Gil Rodríguez.—De su orden, Salvador Pena. J—2915

ALLARIZ

D. Pedro Prendes Suárez, Juez de instrucción del partido de Allariz.

Por el presente, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), y por su menor edad en el de su Augusta madre la Reina Regente, exhorto y requiero á todas las Autoridades, así civiles como militares y agentes de la policía judicial, y en el mismo les ruego y encargo procedan á la busca de los objetos que á continuación se expresan, sustraídos de la iglesia de San Salvador del Piñeiro, perteneciente á este partido, en la noche del 30 de Abril último al 1.º del actual, y de ser habidos ponerlos á disposición de este Juzgado con la persona en cuyo poder se hallaren si no justifican su legítima adquisición.

Dado en Allariz á 4 de Mayo de 1894.—Pedro Prendes.—Por mandado de S. S., Dámaso A. Canto.

Efectos.

Un candelero de metal blanco con el cuerpo del medio extriado, formada su base por una peana triangular, y contiene en cada una de sus caras los bustos de Jesucristo, la Virgen María y San José, sobre fondo graneado, rematado cada ángulo con pie de oro ó de otro animal parecido; tiene de largo todo el como cosa de dos cuartas y media.

Otro de metal torneado amarillo con una chapa de igual clase circular; después de la boca en donde se coloca la vela, su base es triangular, y una de ellas en su arista está el metal saitado ó roto, concluyen tres remates figurando tres pies de animal.

Un mantel de altar, de lienzo, en bastante buen uso, con puntilla de malla y adornada de trecho en trecho de una cruz hecha con algodón, de cuya base arrancan dos brazos que terminan en figura de S.

Otro ídem con puntilla propia de dicha prenda.
Otro más pequeño, también de lienzo y con puntilla.
Un cepón de cristal liso sin adorno alguno. J—2880

SEGOVIA

D. Tomás García Martín, Juez de primera instancia de este partido.

Hago saber que en el expediente gubernativo incoado de oficio en este Juzgado para la reclusión definitiva en un manicomio de Vicente Palomino Bautista, natural de esta ciudad, casado con Francisca, cuyo apellido y demás circunstancias se ignoran, así como su actual paradero, he acordado oír á la expresada Francisca y emplazarla por el término de un mes para los efectos del art. 8.º del Real decreto de 19 de Mayo de 1885, advirtiéndose que dicho plazo empezará á correr y contarse desde el día siguiente al de la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia.

Dado en Segovia á 7 de Mayo de 1894.—Tomás García Martín.—Julian Otero. J—2928

VITORIA

D. Leopoldo Jiménez Escribano, Juez instructor de Vitoria y su partido.

Por la presente requisitoria se llama, cita y emplaza al procesado por el delito de tentativa de allamiento de morada Juan Ochoa y Pérez, soltero, de veintitún años de edad, impresor, natural de esta capital, y domiciliado que fué en la calle de las Desamparadas, núm. 13, de estatura regular, pelo negro, ojos castaños, cejas al pelo, color pálido, nariz regular, sin pelo de barba; viste americana, chaleco y pantalón de lanilla á cuadros pequeños, boina azul y botas negras, para que en el término de diez días, á contar desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID, se presente en la sala de audiencia de este Juzgado á prestar declaración de inquirir en el referido sumario que se instruye contra el

mismo; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura del indicado sujeto, y caso de ser habido lo pongan á disposición de este Juzgado al efecto acordado.

Dada en Vitoria á 4 de Mayo de 1894.—Leopoldo Jiménez.—Por su mandado, Andrés de Unzueta y Chastellunt. J—2875

YECLA

D. Carlos de Valcárcel y Blaya, Caballero de la Real Orden de Isabel la Católica y Juez de primera instancia é instrucción de la ciudad de Yecla y su partido.

Por la presente requisitoria se cita y llama á Francisco Martínez Alonso, entendido por el Chispa, cazador de oficio, de esta naturaleza y vecindad, para que dentro de diez días se presente ante este Juzgado al objeto de evacuar una diligencia en la causa que se le sigue sobre disparo de arma de fuego y lesiones á Antonio Palao Yago; apercibido caso contrario de ser declarado rebelde.

Al propio tiempo ruego y encargo á las Autoridades y agentes de policía judicial, procedan á la busca y captura del expresado sujeto, poniéndole á mi disposición.

Dada en Yecla á 1.º de Mayo de 1894.—Carlos de Valcárcel.—Por su mandado, Antonio Tomás y Lorenzo. J—2866

ZARAGOZA—PILAR

D. Enrique Roig y Barreros, Juez de instrucción del distrito del Pilar de Zaragoza.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Manuel Palacio Pérez, de cuarenta y cinco años de edad, hijo de Lucio y Antonia, casado, labrador, natural de Biel, vecino de Zuera, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezca ante este Juzgado, sito en la calle de la Democracia, núm. 64, á fin de que cumpla una condena impuesta por la Superioridad.

Ruego á todas las Autoridades del Reino y sus agentes procedan á la busca, captura y conducción á las cárceles de esta capital del referido Manuel Palacio Pérez.

Dada en Zaragoza á 25 de Abril de 1894.—Enrique Roig.—Por mandado de S. S., Bibiano Pérez. J—2779

NOTICIAS OFICIALES

Compañía Transatlántica.

Según lo establecido en la condición 5.ª de la emisión de obligaciones de esta Compañía del 4 por 100 interés, el día 1.º de Junio próximo, á las cuatro de la tarde, se verificará el sorteo para la amortización de 300 de dichas obligaciones.

Las 48.460 obligaciones en circulación se dividirán para el acto del sorteo en 4.846 lotes de 10 obligaciones cada uno, representados para el acto del sorteo por otras tantas bolas, extrayéndose del globo 30 bolas en representación de las 30 decenas que se amortizarán.

El acto será público y tendrá lugar en la sala de sesiones del Banco Hispano Colonial, banquero de esta Compañía, asistiendo las personas que señala la escritura de emisión.

Barcelona 11 de Mayo de 1894.—El Administrador gerente, P. P. S. Izaguirre. X—2071

Compañía minera y metalúrgica del Horcajo.

El Consejo de administración de esta Compañía tiene el honor de convocar á los señores accionistas á junta general ordinaria, que se celebrará el viernes 8 de Junio próximo, á las once de la mañana, en su domicilio social, paseo de Recoletos, 12, con objeto de oír la Memoria y aprobar las cuentas del ejercicio de 1893 presentadas por el Consejo de administración y proceder á la reelección de los Sres. Administradores cuya gestión termina.

Los accionistas titulares de 20 acciones por lo menos que deseen asistir á la junta, habrán de depositar sus títulos con diez días de anticipación, es decir, hasta el 29 de Mayo actual.

En Madrid, en el Banco Hipotecario de España, paseo de Recoletos, 12.

En París, en el Banco de París y de los Países Bajos, 3, rue d'Antin.

Madrid 13 de Mayo de 1894.—Por orden del Consejo, Boncherant. X—2065

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 13 de Mayo de 1894.

ZONA	ALTURA del barómetro reducida á 0° y en milímetros	TEMPERATURA y humedad del aire.		DIRECCION y clase del viento.	ESTADO del cielo.
		TERMO-METRO Seco.	HUMEDAD-HÍGROMETRO.		
3 de mañana...	707.95	11.4	9.0	NE... Brisa.	Despejado.
3 de mañana...	707.81	17.6	13.5	ENE... Idem.	Idem.
3 del día...	707.84	21.8	13.7	NE... Calma.	Idem.
3 de la tarde...	708.29	25.2	15.6	ENE... Idem.	Idem.
3 de la tarde...	708.24	22.9	14.8	NE... Idem.	Idem.
3 de la noche...	708.97	18.6	10.8	NE... Idem.	Idem.
Temperatura máxima del aire, á las 2 horas..... 26.5					
Idem mínima..... 9.0					
Diferencia..... 17.5					
Temperatura máxima al sol, á dos metros de la tierra..... 34.8					
Idem íd. dentro de una esfera de cristal..... 56.0					
Diferencia..... 21.7					
Temperatura máxima á cielo descubierta junto á la tierra vegetal ó labrable..... 37.3					
Idem mínima íd..... 6.2					
Diferencia..... 31.1					
Velocidad del viento en las últimas veinticuatro horas (kilómetros)..... 35.2					
Oscilación barométrica, íd. (milímetros)..... 5.2					
Altura íd. con respecto á la media anual, á las nueve de la noche..... 4.0					
Lluvia en las últimas veinticuatro horas (milímetros)..... »					

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península é las islas de la mañana, y en Francia é Italia á las siete, el día 13 de Mayo de 1894.

LOCALIDADES	Altura barométrica á 0° y al nivel del mar en milímetros.	Temperatura en grados centesimales.	Dirección del viento.	Fueras del viento.	Estado del cielo.	Estado de la mar.
S. Sebastián.	768.2	43.6	NO...	B. lig.ª	Casi cub.ª	G oleaje
Bilbao.....	768.8	21.6	NO...	Calma	Despejado	Tranq.ª
Oviedo.....	766.8	14.0	NE...	Idem.	Nuboso...	»
Coruña (7 h.)	771.2	15.1	NE...	Viento.	Despejado.	Agitada.
Santiago....	763.2	18.3	NE...	B. fte.	Idem.	»
San Sebastián	763.5	16.3	NNE...	Calma.	Idem.	»
Vigo.....	763.2	19.5	NE...	Brisa.	Idem.	Tranq.ª
Oporto.....	760.9	22.2	E....	Id. fte.	Idem.	Idem.
Lisboa (8 h.)	759.8	20.2	Viento.	Idem.	Liuvioso.	Oleaje.
Badajoz....	760.6	23.9	E....	Calma.	Despejado	»
S. Fern. (7 h.)	760.0	21.9	E....	B. lig.ª	Idem.	Tranq.ª
Sevilla.....	758.8	26.6	NE...	Brisa.	Idem.	»
Málaga....	761.4	22.1	E....	Id. fte.	Idem.	Tranq.ª
Granada....	759.1	20.1	E....	Calma.	Idem.	»
Alicante....	762.3	20.8	NE...	Viento.	Idem.	Oleaje.
Murcia....	763.6	20.8	NE...	B. fte.	Idem.	»
Valencia...	763.8	20.2	SE...	Calma.	Nuboso...	»
Palma....	763.8	20.2	NE...	Brisa.	Despejado.	Tranq.ª
Barcelona...	768.2	17.0	CSO.	Id. lig.ª	Cubierto.	Idem.
Veruel.....	763.9	14.2	NO...	Calma.	Idem.	»
Zaragoza...	768.6	13.6	NC...	Brisa.	Idem.	»
Soria.....	762.8	12.6	NNO...	Viento.	Idem.	»
Burgos....	767.2	9.9	ENE...	Brisa.	Idem.	»
León.....	765.7	15.0	NE...	Viento.	Idem.	»
Valladolid..	765.7	16.4	E....	Idem.	Idem.	»
Salamanca..	763.0	16.5	NO...	Calma.	Idem.	»
Madrid.....	763.1	17.6	ENE...	Brisa.	Idem.	»
Escorial...	762.6	15.0	SE...	Calma.	Idem.	»
Ciudad Real.	762.5	19.0	E....	Idem.	Idem.	»
Albacete...	761.9	18.9	NNE...	Idem.	Idem.	»
París.....	765.4	9.8	NNO...	Brisa.	Idem.	»
Gris-Nex...	763.2	7.8	N....	Id. lig.ª	Idem.	Agitada.
St. Mathieu..	769.4	9.8	NNE...	Calma.	Idem.	Tranq.ª
Isla d'Aix...	768.6	9.7	NNE...	Brisa.	Idem.	Agitada.
Biarritz....	766.9	13.3	E....	Idem.	Idem.	Tranq.ª
Clermont...	766.8	8.8	NNE...	Id. lig.	Idem.	»
Perpiñán...	764.9	4.4	NO...	Id. fte.	Idem.	»
Sicte.....	757.5	10.6	NO...	Idem.	Idem.	Tranq.ª
Wiza.....	756.7	15.6	E....	Calma.	Idem.	Idem.
Roma.....	758.9	19.1	NO...	B. lig.ª	Idem.	»
Liona.....	759.7	48.0	ONO...	Calma.	Idem.	»
Palermo....	759.7	15.6	N....	Idem.	Idem.	»
Cagliari...	759.9	15.6	N....	Idem.	Idem.	»

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Ayer no ha llovido en ninguna provincia.

ANUNCIOS

GUÍA OFICIAL DE ESPAÑA PARA EL año de 1894.—Se halla de venta en el Almacén de la GACETA DE MADRID, situado en la planta baja del Ministerio de la Gobernación, á los precios siguientes:

	PESETAS
Primera clase.....	20
Segunda ídem.....	12
Tercera ídem.....	8
En rústica.....	5

DON ANDRES TORRE, VECINO DE SANTANDER, AL-bacea testamentario de la finada Doña María Muñoz Cabrero, mujer que fué de D. Nicolás Ezcurra Aguayo, llama, por virtud de lo ordenado en la disposición testamentaria de esta señora, á D. Leopoldo Muñoz, ausente, como uno de los herederos nombrados por la Doña María, á fin de que en el preciso término de seis meses se presente ante él en referida ciudad, por sí ó por medio de tercera persona debidamente apoderada, para todo lo que afectar pueda á su carácter y á su condición de heredero; entendiéndose que de otro modo, y cumpliendo en esto la voluntad de la finada, se procederá, pasado aquel plazo sin la concurrencia del ausente en la forma que se deja expresada, esto es, personalmente ó por medio de mandatario, á dividir, según lo estatuido por la testadora, la porción de herencia que pueda corresponder al Don Leopoldo entre los demás coherederos, quedando así excluido de toda participación en ella.

Este llamamiento ha de insertarse en la GACETA DE MADRID y en el Boletín oficial de la provincia de Santander por espacio de quince días, y el término de seis meses antes señalado comenzará á correr desde la publicación del último de estos anuncios.

Santander 9 de Mayo de 1894.—Andrés Torre. X—2070—14

SANTOS DEL DIA

San Bonifacio, mártir.

Cuarenta Horas en el Oratorio del Espíritu Santo.

Imprenta de la Vinda de M. Minuesa de los Rios, Miguel Servet, 13. Teléfono núm. 651.